

Textos autoritativos y originales en español y traducciones al español



Basic Texts

Textos autoritativos y originales en español y traducciones al español



Contenido

PARTE I — CONVENIO, PROTOCOLO FINANCIERO Y PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDA- DES1
CONVENIO SOBRE LA CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL3
PROTOCOLO FINANCIERO ANEXO AL CONVENIO SOBRE LA CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL13
PROTOCOLO MULTILATERAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL
PARTE II — ACUERDOS CON LOS ESTADOS ANFITRIONES ALEMANIA Y CHILE 31
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRO- NÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN OBSERVATORIO ASTRONÓMICO EN CHILE33
ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EURO- PEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN OBSERVATORIO ASTRONÓMICO EN CHILE39
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRO- NÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL, RELATIVO A LA DONACIÓN DE UN TERRENO EN SANTIAGO PARA LA SEDE CENTRAL DE LA ORGANIZACIÓN EN CHILE43
ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL45
ACUERDO INTERPRETATIVO, SUPLEMENTARIO Y MODIFICATORIO DEL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN OBSERVATORIO ASTRONÓMICO EN CHILE»5
CONVENIO CON LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONOMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL (ESO) RELATIVO A LA ANTENA EXPERIMENTAL QUE CONSTITUYE EL OBJETO DEL PROYECTO «ATACAMA PATHFINDER EXPERIMENT» O «PROYECTO APEX»
ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONOMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO CEN- TRO DE OBSERVACIÓN — PROYECTO ALMA.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA IN	IVES-
TIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL (ESO) RELATIVO A LA INSTALACIÓN DEL EUROF	PEAN
EXTREMELY LARGE TELESCOPE	77
ANEXO	85
CONVENIO Y ACUERDO COMPLEMENTARIO Y ACLARATORIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA COMI	SIÓN
ECONÓMICA PARA LA AMÉRICA LATINA DE LAS NACIONES UNIDAS (CEPAL), PARA REGULAR EN ESE PAÍS	3 LAS
CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LA SEDE DE ESTA ORGANIZACIÓN	07

Parte I

CONVENIO, PROTOCOLO FINANCIERO Y PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Traducción al español

CONVENIO SOBRE LA CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS parte en el presente Convenio,

CONSIDERANDO:

Que el estudio del hemisferio celeste austral está mucho menos avanzado que el del hemisferio boreal,

Que, por consiguiente, los datos sobre los que se funda el conocimiento de la galaxia no tienen el mismo valor en las distintas partes del cielo y resulta indispensable mejorarlos y completarlos en todos los aspectos en los que sean insuficientes,

Que, en especial, resulta particularmente desafortunado que sistemas para los que no hay equivalente en el hemisferio boreal sean casi inaccesibles para la mayor parte de los instrumentos actualmente en uso,

Que es, por lo tanto, urgente instalar instrumentos en el hemisferio austral de potencia comparable a los del hemisferio boreal, aunque este proyecto sólo podría lograrse a través de la cooperación internacional,

Deseosos de crear en común un observatorio situado en el hemisferio austral equipado con instrumentos potentes, fomentando y organizando así la cooperación en el ámbito de la investigación astronómica,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo I — Creación de la Organización

- En virtud del presente Convenio sobre la creación de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, a la que en adelante se denominará la Organización.
- La sede de la Organización se establecerá provisionalmente en Bruselas. El Consejo que se constituya en virtud del Artículo IV decidirá la ubicación definitiva de la sede.

Artículo II — Objeto

- 1. El objeto de la Organización será construir, dotar y explotar un observatorio astronómico situado en el hemisferio austral.
- 2. El programa inicial de la Organización comprenderá la construcción, instalación y explotación de un observatorio en el hemisferio austral, que incluirá:
 - a) Un telescopio con una apertura aproximada de 3 metros;
 - b) Una cámara Schmidt con una apertura aproximada de 1,20 metros;
 - c) Un máximo de tres telescopios, con una apertura máxima de 1 metro;
 - d) Un círculo meridiano;
 - e) El equipo auxiliar necesario para llevar a cabo programas de investigación con los instrumentos enumerados en las letras a), b), c) y d) anteriores;
 - f) Los edificios necesarios para albergar el equipo citado en las letras a), b), c), d) y e) anteriores, así como los servicios administrativos del observatorio y el alojamiento del personal.
- 3. Todo programa suplementario se solicitará al Consejo que se constituya en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV del presente Convenio, y deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros de la Organización. Los Estados que no hayan aprobado el programa suplementario no estarán obligados a contribuir a su ejecución.
- 4. Los Estados Miembros facilitarán el intercambio de personal y de información científica y técnica que sean de utilidad para la ejecución de los programas en los que participen.

Artículo III - Miembros

- 1. Serán Miembros de la Organización los Estados parte en el presente Convenio.
- 2. La admisión de otros Estados en la Organización se efectuará según el procedimiento previsto en el párrafo 4 del Artículo XIII.

Artículo IV - Órganos

La Organización constará de Consejo y Director.

Artículo V — El Consejo

 El Consejo estará compuesto por dos delegados de cada uno de los Estados Miembros, de los que al menos uno será astrónomo. Los delegados podrán contar con la ayuda de expertos.

2. El Consejo:

- a) Decidirá la política de la Organización en materia científica, técnica y administrativa;
- b) Aprobará el presupuesto por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros y adoptará los acuerdos financieros, de conformidad con el Protocolo Financiero anexo al presente Convenio;
- c) Supervisará los gastos y aprobará y publicará las Cuentas Anuales auditadas de la Organización;
- d) Decidirá sobre la composición de la plantilla de personal y aprobará la contratación del personal superior de la Organización;
- e) Publicará el informe anual;
- f) Aprobará el reglamento interno del observatorio a propuesta del Director;
- g) Estará plenamente autorizado a adoptar las medidas que sean necesarias para el funcionamiento de la Organización.
- 3. El Consejo se reunirá como mínimo una vez al año y decidirá el lugar en que celebrará sus reuniones.
- 4. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo. Sin embargo, ningún Estado Miembro podrá votar sobre la ejecución de un programa distinto al programa inicial previsto en el apartado 2 del Artículo II, salvo que haya consentido en aportar una contribución financiera al mencionado programa, o que este voto se refiera a instalaciones a cuya adquisición haya aceptado contribuir.
- Las decisiones del Consejo sólo serán válidas si están presentes como mínimo dos tercios de los representantes de los Estados Miembros.
- 6. Salvo disposición en contrario incluida en este Convenio, las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los Estados Miembros representados y con voto.
- 7. El Consejo adoptará sus propias normas internas sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio.
- 8. El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente, cuyo mandato será de un año, que no podrá ser reelegido más de dos veces consecutivas.

- El Presidente convocará las reuniones del Consejo. Estará obligado a convocar una reunión del Consejo en el plazo máximo de treinta días si al menos dos Estados Miembros así lo hubiesen solicitado.
- 10. El Consejo podrá crear los órganos auxiliares necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización. El Consejo definirá las funciones de dichos órganos.
- 11. El Consejo decidirá, por unanimidad de los Estados Miembros, el Estado en cuyo territorio se establecerá el Observatorio, así como la ubicación de éste en dicho Estado.
- 12. El Consejo celebrará los Acuerdos relativos a su sede que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio.

Artículo VI — Director y personal

- 1. a) El Consejo nombrará al Director por un periodo determinado mediante una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros. El Director sólo rendirá cuentas ante el Consejo. Será responsable de la dirección general de la Organización, y representará a ésta en las acciones civiles. Remitirá al Consejo un informe anual y asistirá a sus reuniones a título consultivo, salvo que el Consejo decida otra cosa.
 - b) El Consejo podrá cesar al Director en sus funciones por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.
 - c) Si el puesto de Director quedase vacante, el Presidente del Consejo ostentará la representación de la Organización en las acciones civiles. En tal caso, el Consejo podrá nombrar a una persona para que asuma las funciones de Director, con los poderes y responsabilidades que determine.
 - d) El Presidente y el Director podrán delegar su firma en los términos que establezca el Consejo.
- 2. El Director contará con la asistencia del personal científico, técnico y administrativo que autorice el Consejo.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 d) del Artículo V y en las asignaciones presupuestarias, el personal será contratado y despedido por el Director. Los nombramientos se efectuarán y se rescindirán de conformidad con el reglamento en materia de personal que adopte el Consejo.

- 4. El Director y el personal de la Organización desarrollarán sus funciones en interés de la Organización. Sólo podrán recabar y solicitar información de los órganos competentes de la Organización. Se abstendrán de realizar cualquier acto que sea incompatible con la naturaleza de sus funciones. Los Estados Miembros se comprometen a no influir sobre el Director ni sobre el personal de la Organización en el desempeño de sus funciones.
- Los investigadores y sus colaboradores que, no perteneciendo al personal de la Organización, trabajen en el observatorio por autorización del Consejo, dependerán del Director y estarán sometidos a las normas generales establecidas o aprobadas por el Consejo.

Artículo VII — Contribuciones financieras

- 1. a) Cada Estado Miembro contribuirá a los gastos de inversión y equipamiento, así como a los gastos corrientes de funcionamiento de la Organización, de acuerdo con un plan que será elaborado por el Consejo cada tres años y que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros sobre la base de la media de la renta nacional neta, calculada según las normas expresadas en el párrafo 1 b) del Artículo VII del Convenio para la creación de la Organización Europea de Investigación Nuclear, firmado en París el 1 de julio de 1953.¹
 - b) Estas disposiciones sólo se aplicarán al programa inicial expresado en el párrafo 2 del Artículo II.
 - c) Sin embargo, no se obligará a ningún Estado Miembro a pagar contribuciones anuales superiores a un tercio del total de las contribuciones fijadas por el Consejo.

1. Cada Estado Miembro contribuirá tanto al gasto en capital como a los gastos operativos actuales de la Organización:

¹ El párrafo en cuestión se reproduce a continuación:

a. por el período que termina el treinta y uno de diciembre, 1956, según lo establecido en el Protocolo Financiero anexo a este Convenio; y, en adelante,

b. de acuerdo con las escalas que serán acordadas cada tres años por el Consejo por una mayoría de dos tercios de todos los Estados Miembros, y se basarán en el promedio del ingreso nacional neto al coste de los factores de cada Estado Miembro por los últimos tres años precedentes para los que existan estadísticas disponibles, excepto que,

i. con respecto a cualquier programa de actividades, el Consejo puede determinar por una mayoría de dos tercios de todos los Estados Miembros, un porcentaje como el máximo que se le pueda requerir pagar a cualquier Estado Miembro de la cantidad total de contribuciones calculadas por el Consejo para cumplir el costo anual de ese programa; una vez que cualquier porcentaje máximo ha sido determinado, el Consejo puede, por la misma mayoría, cambiarlo, siempre que ningún Estado Miembro que participe en ese programa vote en contra;

ii. El Consejo puede decidir, por una mayoría de dos tercios de todos los Estados Miembros, tomar en cuenta cualquier circunstancia especial de un Estado Miembro y ajustar su contribución consecuentemente. Para solicitar esta provisión será considerado que sea una circunstancia especial, en particular, cuando el ingreso nacional «per cápita» de un Estado Miembro sea menor que la cantidad que decida el Consejo por la misma mayoría.

- 2. En caso de que se establezca un programa suplementario según lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo II, el Consejo aprobará un baremo especial para determinar las contribuciones con las que los Estados Miembros que participen en dicho programa suplementario sufragarán el coste del mismo. Este baremo especial se determinará según las normas indicadas en el párrafo 1 anterior, sin tener en cuenta las condiciones mencionadas en la letra c).
- 3. Los Estados que pasen a ser Miembros de la Organización después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio deberán aportar, además de su contribución a los futuros costes de inversión y equipamiento y a los gastos corrientes de funcionamiento, una contribución especial que represente su parte en los gastos de inversión y equipamiento ya efectuados. El importe de esta contribución será establecido por el Consejo por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.
- 4. Todas las contribuciones especiales recaudadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 anterior tendrán el efecto de reducir las contribuciones de los demás Estados Miembros, salvo que el Consejo tome otra decisión por unanimidad.
- 5. Ningún Estado podrá participar en las actividades a cuya financiación no haya contribuido.
- 6. El Consejo podrá aceptar donaciones y legados hechos a la Organización, siempre que no impliquen condiciones incompatibles con los fines de la Organización.

Artículo VIII — Enmiendas

- El Consejo podrá proponer a los Estados Miembros enmiendas al presente Convenio y al Protocolo Financiero anexo. Todo Estado Miembro que desee proponer una enmienda deberá notificársela al Director. Este comunicará a los Estados Miembros las enmiendas recibidas en un plazo mínimo de tres meses antes de su examen por el Consejo.
- 2. Las enmiendas propuestas por el Consejo sólo podrán adoptarse por consentimiento de todos los Estados Miembros, de conformidad con sus propios requisitos constitucionales. Entrarán en vigor treinta días después de la última notificación de aceptación de la propuesta. El Director comunicará a los Estados Miembros la fecha de entrada en vigor de la enmienda.

Artículo IX — Controversias

Salvo que los Estados Miembros interesados acuerden otra forma para dirimirlas, toda controversia entre los Estados Miembros sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio o del Protocolo Financiero que no pueda resolverse por mediación del Consejo, se remitirá al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, de conformidad con lo establecido en el Convenio para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de 18 de octubre de 1907.

Artículo X — Retirada

Cualquier Estado Miembro podrá notificar por escrito al Presidente del Consejo su retirada de la Organización, una vez transcurrido un periodo no inferior a diez años desde su entrada en la misma. Dicha retirada surtirá efecto al final del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya notificado. Ningún Estado que se retire de la Organización podrá reclamar de éste bienes, ni cantidad alguna de las contribuciones que haya realizado.

Artículo XI — Incumplimiento de obligaciones

Si uno de los Estados Miembros de la Organización dejara de cumplir con las obligaciones que resultan del presente Convenio o del Protocolo Financiero, será invitado por el Consejo a acatar sus disposiciones. Si dicho Estado Miembro no respondiera a esta invitación en el plazo fijado, los demás Miembros podrán adoptar por unanimidad la decisión de seguir cooperando en la Organización sin él. En tal caso, dicho Miembro no tendrá derecho a reclamar de la Organización bienes ni cantidad alguna de las contribuciones que haya realizado.

Artículo XII — Disolución

La Organización podrá disolverse en cualquier momento mediante una resolución adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros. Si no se produjese un acuerdo unánime entre los Estados Miembros en el momento de la disolución, se procedería a nombrar un liquidador en virtud de la misma resolución. El activo se repartirá entre los Estados Miembros de la Organización en el momento de la disolución, en proporción a las contribuciones que hubieran realizado desde que pasaron a ser partes en el presente Convenio. En cuanto a las obligaciones, serán asumidas por estos mismos Estados Miembros, en proporción a las contribuciones que se hayan determinado para el año fiscal en curso.

Artículo XIII — Firma — Adhesión

- 1. El presente Convenio y el Protocolo Financiero anexo se abrirán a la firma de todos los Estados que hayan participado en los trabajos preparatorios de este Convenio.
- 2. Este Convenio y el Protocolo Financiero anexo se remitirán para su aprobación o ratificación por cada Estado, de conformidad con sus requisitos constitucionales.
- 3. Los instrumentos de aprobación o de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.
- 4. Por unanimidad de los Estados Miembros, el Consejo podrá aprobar la admisión en la Organización de Estados distintos a los contemplados en el párrafo 1 del presente Artículo. Los Estados admitidos de esta forma pasarán a ser Miembros de la Organización mediante el depósito de un instrumento de adhesión en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

Artículo XIV — Entrada en vigor

- El presente Convenio y el Protocolo Financiero anexo entrarán en vigor en la fecha del depósito del cuarto instrumento de aprobación o de ratificación, siempre que el total de las contribuciones, según el baremo que figura en el anexo al Protocolo Financiero, alcance el 70% como mínimo.
- Para los Estados que depositen su instrumento de aprobación, ratificación o adhesión después de la fecha de entrada en vigor prevista en el párrafo 1 del presente Artículo, el Convenio y el Protocolo Financiero anexo entrarán en vigor en la fecha del depósito de dicho instrumento.

Artículo XV — Notificación

- El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa notificará a los Estados signatarios y adherentes y al Director de la Organización el depósito de cada uno de los instrumentos de aprobación, ratificación o adhesión y la entrada en vigor del presente Convenio.
- Cuando un Estado se retire de la Organización o deje de pertenecer a ésta en virtud de lo dispuesto en el Artículo XI, el Presidente del Consejo remitirá una notificación a todos los Estados Miembros.

Artículo XVI — Registro

Tan pronto como entren en vigor el presente Convenio y el Protocolo anexo, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa se encargará de su registro en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en París el 5 de octubre de 1962, en un único ejemplar, en alemán, francés, neerlandés y sueco, siendo el texto francés el que hará fe en caso de conflicto. Este ejemplar se depositará en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

Este Ministerio remitirá una copia auténtica a los Estados signatarios y adherentes.

Por la República Federal de Alemania: firmado, Karl Knoke

Por el Reino de Bélgica: firmado, Jaspar

Por la República Francesa: firmado, E. de Carbonnel Por el Reino de los Países Bajos: firmado, M. Beyen

Por el Reino de Suecia: firmado, R. Kumlin.

Traducción al español

PROTOCOLO FINANCIERO ANEXO AL CONVENIO SOBRE LA CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS parte en el Convenio sobre la creación de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, denominado en lo sucesivo el Convenio.

DESEOSOS de adoptar disposiciones relativas a la administración financiera de la Organización,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1 — Presupuesto

- 1. El año fiscal de la Organización será el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.
- En fecha no posterior al 1 de septiembre de cada año, el Director remitirá al Consejo para su examen y aprobación una previsión detallada de los ingresos y gastos para el año fiscal siguiente.
- 3. Las previsiones de gastos e ingresos se agruparán por epígrafes. No se permitirán transferencias entre los epígrafes dentro del presupuesto, salvo autorización del Comité Financiero previsto en el Artículo 3. El Comité Financiero, a propuesta del Director, determinará el formato exacto de las previsiones presupuestarias.

Artículo 2 — Presupuesto adicional

Si las circunstancias lo recomiendan, el Consejo podrá pedir al Director que presente un presupuesto adicional o revisado. No se considerará aprobada por el Consejo ninguna resolución que implique gastos adicionales si éste no aprueba también la correspondiente previsión de gastos a propuesta del Director.

Artículo 3 — Comité Financiero

El Consejo creará un Comité Financiero integrado por representantes de todos los Estados Miembros, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento Financiero previsto en el Artículo 8 siguiente. El Director presentará la propuesta de presupuestos al Comité, que a continuación la remitirá al Consejo junto al informe del Comité.

Artículo 4 — Contribuciones

- Con respecto al periodo que finalice el 31 de diciembre del año en que el Convenio entre en vigor, el Consejo propondrá un presupuesto provisional, cuyos gastos serán sufragados con las contribuciones fijadas con arreglo a lo dispuesto en el Anexo al presente Protocolo.
- Con efectos de uno de enero del año siguiente, los gastos con cargo al presupuesto aprobado por el Consejo se sufragarán con las contribuciones de los Estados Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo VII del Convenio.
- 3. Si un Estado pasa a ser Miembro de la Organización después del 31 de diciembre del año en que el Convenio entre en vigor, se revisarán las contribuciones de todos los Estados Miembros y se adoptará un nuevo baremo con efectos desde el inicio del ejercicio presupuestario en curso. Si fuera necesario, se efectuarán reembolsos para ajustar las contribuciones de todos los Estados Miembros al nuevo baremo.
- a) A propuesta del Director, el Comité Financiero determinará las formas de pago de las contribuciones, con el fin de garantizar la correcta gestión administrativa de la Organización.
 - b) El Director notificará a continuación a los Estados Miembros los importes de sus contribuciones y las fechas en las que deberán efectuar los pagos.

Artículo 5 — Unidad monetaria de las contribuciones

- El Consejo determinará la unidad monetaria en la que se expresará el presupuesto de la Organización. Las contribuciones de los Estados Miembros se satisfarán en dicha unidad monetaria de conformidad con las modalidades de pago vigentes.
- Sin embargo, el Consejo podrá exigir a los Estados Miembros que efectúen parte de su contribución en cualquier otra divisa que precise la Organización para cumplir sus objetivos.

Artículo 6 — Fondo de rotación

El Consejo podrá establecer un fondo de rotación.

Artículo 7 — Cuentas y revisión de cuentas

1. El Director se ocupará de que se mantenga una Cuenta de Resultados, así como un

Balance Anual de la Organización.

2. El Consejo nombrará censores de cuentas, cuyo mandato inicial será de tres años y que

podrá ser renovado. Estos censores se encargarán de examinar el Balance y la Cuenta de Resultados de la Organización, especialmente para certificar que los gastos se han

ajustado a las previsiones presupuestarias, dentro de los límites establecidos por las

Normas Financieras.

3. El Director proporcionará a los censores de cuentas toda la información y asistencia que

puedan requerir para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8 — Normas financieras

Las Normas Financieras establecerán todas las demás modalidades del régimen presupues-

tario contable y financiero de la Organización.

Serán adoptadas por el Consejo por unanimidad.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados a

este efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en París el 5 de octubre de 1962, en un único ejemplar, en alemán, francés, neer-

landés y sueco, siendo el texto francés el que dará fe en caso de conflicto. Este ejemplar se

depositará en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa. Este Ministerio remitirá una copia auténtica a los Estados signatarios y adherentes.

Por el Reino de Bélgica: firmado, Jaspar

Por la República Francesa: firmado, E. de Carbonnel

Por el Reino de los Países Bajos: firmado, M. Beyen

Por la República Federal de Alemania: firmado, Karl Knoke

Por el Reino de Suecia: firmado, R. Kumlin.

15

PARTE I — PROTOCOLO FINANCIERO

ANEXO

CONTRIBUCIONES PARA EL PERÍODO QUE TERMINA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE EL CONVENIO ENTRE EN VIGOR

- a) Los Estados que sean parte en el Convenio en la fecha de su entrada en vigor y los que pasen a ser Miembros de la Organización durante el periodo citado, asumirán conjuntamente la totalidad de los gastos que figuran en las previsiones presupuestarias estimadas, que redactará el Consejo, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 4 del Protocolo Financiero.
- b) Las contribuciones de los Estados que pasen a ser Miembros de la Organización durante el citado periodo se determinarán provisionalmente, de modo que las contribuciones de todos los Estados Miembros sean proporcionales a los porcentajes indicados en el párrafo d) del presente anexo. Las contribuciones de esos nuevos Estados Miembros se utilizarán, bien para el posterior reembolso de parte de las contribuciones provisionales ya aportadas por los Estados Miembros tal y como está previsto en el apartado siguiente, bien para cubrir las asignaciones presupuestarias adicionales relativas a la aplicación del programa inicial que hayan sido aprobadas por el Consejo durante este período.
- c) La cantidad total de las contribuciones adeudadas por el citado periodo se determinará con efecto retroactivo sobre la base del presupuesto global para dicho periodo, de tal manera que corresponda al que hubiera resultado si todos los Estados Miembros hubieran sido partes en el Convenio en el momento de su entrada en vigor. Toda cantidad que un Estado Miembro hubiera satisfecho en exceso de la que se le haya fijado como contribución con carácter retroactivo, será contabilizada en su haber.
- d) Si todos los Estados Miembros que figuran en el baremo que se expone a continuación hubieran pasado a ser Miembros de la Organización antes del citado periodo, los porcentajes de sus contribuciones para el presupuesto global de dicho periodo serán los siguientes:

República Federal de Alemania	33,33 %
Bélgica	11,32 %
Francia	33,33 %
Países Bajos	10,49 %
Suecia	11,53 %
Total	100,00 %

e)	En caso de modificación de las contribuciones máximas anuales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 c) del Artículo VII del Convenio, se modificará en consecuencia el anterior baremo.

Traducción al español

PROTOCOLO MULTILATERAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL

Preámbulo

Los Estados parte en el Convenio sobre la creación de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, rubricada en París el 5 de octubre de 1962, denominado «el Convenio» de aquí en adelante,

CONSIDERANDO que dicha Organización, denominada de aquí en adelante «la Organización», debe disfrutar en el territorio de sus Estados Miembros de un estatus legal que defina los privilegios e inmunidades necesarios para el logro de sus fines,

CONSIDERANDO que la Organización tiene establecimientos en Chile, donde su estatus está definido por el Convenio entre el Gobierno de Chile y la Organización, fechado el 6 de noviembre de 1963,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La Organización tendrá personalidad jurídica. Tendrá, en particular, la capacidad de contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y de entablar acciones legales.

- 1. Los edificios e instalaciones de la Organización serán inviolables, excepto por lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo y por los siguientes Artículos 5 y 6.
- 2. La Organización no permitirá que sus edificios o instalaciones sirvan de refugio a personas perseguidas por cometer, intentar cometer o acabar de cometer un crimen o un delito o sobre los cuales pese una orden de arresto o de deportación o que hayan sido condenados por un crimen o delito por las autoridades competentes de ese territorio.

Los archivos de la Organización y, en general, todos los documentos pertenecientes a la misma o que se encuentren en su poder serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 4

- 1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, la Organización disfrutará de inmunidad jurisdiccional frente a la incoación de acciones legales y a su ejecución, excepto:
 - a) en la medida en que se levante dicha inmunidad en un caso particular por parte del Director General de la Organización o por la persona que actúe en su lugar, con arreglo a lo previsto por el Artículo VI del Convenio;
 - b) en caso de demandas civiles de terceros por los daños resultantes de accidentes causados por vehículos de motor que pertenezcan a la Organización, o que sean utilizados en su nombre, o respecto a infracciones de tráfico que impliquen dichos vehículos;
 - c) en relación con la ejecución de un laudo arbitral dictado en virtud del Artículo 23 o del Artículo 24 del presente Protocolo;
 - d) en caso de embargo salarial, ejecutado a causa de una deuda de un miembro del personal de la Organización, siempre que dicho embargo resulte de una sentencia firme y ejecutable con arreglo a las normas legales vigentes en el territorio en que se ejecute;
 - e) respecto de una demanda por reconvención que responda directamente a una demanda interpuesta por la Organización.
- 2. Las propiedades y los bienes de la Organización, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad frente a cualquier forma de requisa, confiscación, expropiación o embargo. Gozarán también de inmunidad frente a cualquier forma de restricción administrativa, o judicial provisional, excepto en la medida en que pueda ser temporalmente necesaria para la prevención o la investigación de accidentes que impliquen vehículos de motor que pertenezcan a la Organización o sean utilizados en su nombre.

Artículo 5

1. La Organización cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados parte en el presente Protocolo, con el fin de facilitar una adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de la reglamentación policial y de la normativa relativa a la salud pública y al trabajo, o a otras normas similares, y para prevenir cualquier abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades estipulados en el presente Protocolo. El procedimiento de cooperación mencionado en el párrafo anterior podrá ser especificado en los acuerdos complementarios que se mencionan en el Artículo 27 del presente Protocolo.

Artículo 6

- 1. Cada Estado parte en el presente Protocolo mantiene el derecho a tomar todas las medidas precautorias necesarias para su seguridad y para el mantenimiento del orden público.
- 2. Si un Gobierno de un Estado parte en el presente Protocolo considera necesario acogerse a este derecho, contactará a la Organización tan pronto como las circunstancias lo permitan, para determinar de mutuo acuerdo las medidas necesarias para proteger los intereses de la Organización.
- 3. La Organización colaborará con las autoridades de los Estados parte en el presente Protocolo para evitar cualquier perjuicio sobre la seguridad o sobre el orden público de estos últimos que resulte de sus actividades.

Artículo 7

- 1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, la Organización y sus propiedades e ingresos estarán exentos de todos los impuestos directos.
- 2. Cuando la Organización haga compras o use servicios de un valor sustancial, incluida la edición de publicaciones, que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales y en cuyo precio se carguen aranceles o gravámenes, el Estado parte en el presente Protocolo que haya aplicado los aranceles o gravámenes deberá tomar las medidas apropiadas para condonar o reembolsar el importe de dichos aranceles o gravámenes cuando sean identificables.
- 3. No se acordará ninguna exención respecto de impuestos o tasas que no sean sino cargos por servicios prestados.

Artículo 8

Cada Estado parte en el presente Protocolo concederá la exención o el reembolso de los impuestos y aranceles de importación y exportación, con la excepción de aquellos que solo constituyan una remuneración de servicios prestados, sobre los bienes y materiales destinados

a su utilización en relación con las actividades oficiales de la Organización y con las publicaciones relativas a su trabajo, ya sean éstos importados o exportados por la Organización.

Dichos bienes y materiales estarán exentos de cualquier prohibición o restricción de importación o exportación.

Artículo 9

Las disposiciones de los Artículos 7 y 8 del presente Protocolo no serán aplicables a los bienes adquiridos, servicios utilizados y productos importados exclusivamente para el uso particular del Director General y de los miembros del personal de la Organización.

Artículo 10

- 1. Los bienes pertenecientes a la Organización, que hayan sido adquiridos según lo dispuesto en el Artículo 7 o importados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8, no serán vendidos, donados, prestados o alquilados en el territorio del Estado que haya concedido las exenciones antes mencionadas, salvo que se sigan las condiciones estipuladas por dicho Estado.
- 2. La transferencia de bienes y servicios entre establecimientos de la Organización estará exenta de gravámenes o restricciones de cualquier tipo; si es preciso, los Gobiernos de los Estados parte en el presente Protocolo tomarán todas las medidas apropiadas para condonar o reembolsar el importe de tales gravámenes o para levantar dichas restricciones.

Artículo 11

Para los efectos del presente Protocolo, las «actividades oficiales de la Organización» abarcarán todas las actividades de la Organización llevadas a cabo para alcanzar los fines definidos en el Convenio, incluyendo sus actividades administrativas.

Artículo 12

1. La circulación de publicaciones y de otros materiales informativos recibidos o enviados por la Organización en cumplimiento de sus objetivos no será restringida en modo alguno.

 Para sus comunicaciones oficiales y para el traslado de todos sus documentos, la Organización disfrutará de un tratamiento tan favorable, al menos, como el otorgado a otras organizaciones internacionales similares por el Gobierno de cada Estado parte en el presente Protocolo.

Artículo 13

- La Organización podrá recibir, poseer y transferir cualquier clase de fondos, divisas y efectivo; podrá disponer de ellos libremente para sus actividades oficiales y ser titular de cuentas en cualquier divisa en la medida necesaria para cumplir con sus obligaciones.
- 2. En el ejercicio de los derechos que le otorga el presente Artículo, la Organización tomará en cuenta cualquier representación realizada por el Gobierno de un Estado parte en el presente Protocolo y que no sea perjudicial para sus propios intereses.

Artículo 14

- 1. Los Representantes de los Estados parte en el presente Protocolo que asistan a las reuniones de la Organización disfrutarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus viajes hacia y desde el lugar de reunión, de inmunidad contra arresto y detención, y contra la confiscación de sus efectos personales, excepto cuando sean buscados por haber cometido, intentado cometer o acabar de cometer un crimen o un delito. Ante un suceso tal, las autoridades competentes informarán inmediatamente al Director General de la Organización o a su representante del arresto o de la confiscación.
- 2. Las personas mencionadas en el presente Artículo gozarán también de inmunidad jurisdiccional, incluso tras la conclusión de su misión, en relación con los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones, incluidas las manifestaciones orales o escritas, dentro de los límites de sus deberes. Esta inmunidad no se aplicará en el caso de una infracción de tráfico cometida por las personas antes mencionadas ni ante los daños causados por un vehículo de motor de su propiedad o conducido por ellas.

Artículo 15

Además de los privilegios e inmunidades estipulados más adelante en los Artículos 16 y 17, el Director General de la Organización, o la persona que le represente, gozará durante el desempeño de sus funciones de los privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes diplomáticos de rango similar por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

- Las personas al servicio de la Organización disfrutarán de inmunidad jurisdiccional en relación con los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus deberes, incluidas las manifestaciones orales o escritas, incluso tras cesar en sus funciones.
- Esta inmunidad no se aplicará en el caso de una infracción de tráfico cometida por las personas mencionadas en el párrafo 1 anterior, ni ante los daños causados por un vehículo de motor de su propiedad o conducido por ellas.

Artículo 17

Los miembros del personal de la Organización que dediquen plenamente su actividad profesional a la Organización:

- a) disfrutarán, respecto de la transferencia de fondos de los privilegios generalmente otorgados a los miembros del personal de las organizaciones internacionales con arreglo a las respectivas legislaciones nacionales;
- dispondrán, siempre que tengan un contrato con la Organización de al menos un año de duración, del derecho de importar libre de impuestos su mobiliario y efectos personales al ocupar su plaza en el Estado correspondiente y de exportar libre de impuestos su mobiliario y efectos personales al concluir sus funciones en dicho Estado con sujeción, en ambos casos, a las condiciones y restricciones impuestas por las leyes y reglamentos del Estado donde se ejercite el derecho;
- c) gozarán de las mismas facilidades, extensivas a los miembros de sus familias que convivan con ellos, que se conceden normalmente a los miembros del personal de las organizaciones internacionales en lo concerniente a la exención de todas las medidas de restricción a la inmigración y de regulación de la inscripción de extranjeros;
- d) disfrutarán de inviolabilidad de todos sus escritos y documentos oficiales;
- e) estarán exentos de cualquier obligación relativa al servicio militar o a cualquier otro servicio obligatorio;
- f) gozarán en cuanto a repatriación de las mismas facilidades que los miembros de las misiones diplomáticas en tiempos de crisis internacional, extensivas a los miembros de sus familias que convivan con ellos.

La Organización, su Director General y los miembros de su personal estarán exentos de toda contribución obligatoria a órganos nacionales de seguridad social en el caso de que aquella establezca su propio sistema de seguridad social que provea los adecuados beneficios, mediante la conclusión de acuerdos con los correspondientes Estados parte en el presente Protocolo con arreglo a lo estipulado en el Artículo 27 o la toma de medidas apropiadas por dichos Estados.

Artículo 19

- 1. Con sujeción a sus condiciones y siguiendo el procedimiento establecido por el Consejo, al término de un periodo de un año como muy tarde desde la entrada en vigor del Protocolo, se les podrá aplicar al Director General y a los miembros del personal de la Organización citados en el Artículo 17 un impuesto en beneficio de la Organización sobre los salarios y emolumentos retribuidos por la Organización. Desde la fecha en que se aplique el impuesto, dichos salarios y emolumentos estarán exentos de impuestos nacionales sobre rentas, pero los Estados parte en el presente Protocolo mantendrán el derecho a tomar en cuenta estos salarios y emolumentos con el fin de evaluar el tipo impositivo aplicable a ingresos precedentes de otros orígenes.
- Las estipulaciones del párrafo 1 de este Artículo no se aplicarán a las pensiones y anualidades satisfechas por la Organización a sus anteriores Directores Generales y miembros del personal en razón de sus servicios a la Organización.

Artículo 20

Los nombres, títulos y direcciones de los miembros del personal de la Organización mencionados en el Artículo 17 del presente Protocolo deberán ser comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Estados partes en el presente Protocolo.

Artículo 21

 Los privilegios e inmunidades estipulados en el presente Protocolo no están destinados a conceder ventajas personales a las personas con derecho a ellos. Se conceden solamente para asegurar, en cualquier circunstancia, el funcionamiento sin obstáculos de la Organización y la completa independencia del personal al que se le otorgan. 2. El Director General o la persona que actúe en su nombre o, en el caso del representante de un Estado parte en el presente Protocolo, el Gobierno del respectivo Estado, o, en el caso del propio Director General, el Consejo, tienen el derecho y el deber de levantar dicha inmunidad en los casos en los que consideren que tal inmunidad impediría la acción de la justicia, cuando ésta pueda ser levantada sin perjuicio de los fines para los que fue otorgada.

Artículo 22

Ningún Estado parte en el presente Protocolo estará obligado a conceder los privilegios e inmunidades señalados en los Artículos 14, 15 y 17 a), b), c), e) y f) a sus propios nacionales o a los residentes permanentes en su propio territorio.

Artículo 23

- 1. La Organización estará obligada en todos los contratos escritos que suscriba, distintos de aquellos que se firmen en aplicación de las normas sobre personal, a incluir una cláusula de arbitraje en virtud de la cual cualquier controversia derivada de la interpretación de la ejecución del contrato pueda, a petición de cualquiera de las partes, ser sometida a un arbitraje privado. Esta cláusula de arbitraje especificará la forma en que han de designarse los miembros del tribunal de arbitraje, la legislación aplicable y el Estado en el cual tendrá su sede el Tribunal de Arbitraje. El procedimiento arbitral será el del mencionado Estado.
- 2. La aplicación del laudo arbitral se regirá por las normas vigentes en el Estado en que deba ejecutarse.

- Cualquier Estado parte en el presente Protocolo puede someter a un Tribunal de Arbitraje Internacional cualquier controversia:
 - a) originada por daños causados por la Organización;
 - b) que afecte a cualquier otra responsabilidad no contractual de la Organización;
 - c) que involucre a cualquier persona que pueda reivindicar inmunidad jurisdiccional en virtud de los Artículos 15 y 16, si dicha inmunidad no es levantada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Protocolo. En las controversias donde la reivindicación de inmunidad jurisdiccional dimane de los Artículos 15 y 16, la responsabilidad de la Organización será sustituida por la de los individuos implicados.

- Si un Estado parte en el presente Protocolo desea someter a arbitraje una controversia, deberá notificarlo al Director General, el cual informará inmediatamente de dicha notificación a cada Estado parte en el presente Protocolo.
- El procedimiento establecido en el párrafo 1 de este Artículo no será aplicable a las controversias entre la Organización y el Director General, los miembros de su personal o sus expertos respecto de sus condiciones de servicio.
- 4. No existirá derecho de apelación contra el laudo del Tribunal de Arbitraje, que será firme y vinculante para las partes. En caso de controversia sobre el importe o el alcance del laudo, le corresponderá al Tribunal de Arbitraje interpretarlo a petición de cualquiera de las partes.

- El Tribunal de Arbitraje citado en el Artículo 24 anterior estará compuesto por tres miembros, uno elegido por el Estado o Estados que sean parte en el arbitraje, otro elegido por la Organización y un tercero, que será el Presidente, elegido por los dos primeros.
- Los miembros del Tribunal de Arbitraje serán elegidos de un panel que comprenderá no más de seis componentes designados por cada Estado parte en el presente Protocolo y otros seis componentes designados por la Organización.
- 3. Si, en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación mencionada en el párrafo 2 del Artículo 24, una u otra parte no realiza la designación señalada en el párrafo 1 del presente Artículo, la elección del miembro del tribunal, a petición de la otra parte, será realizada por el presidente de la Corte Internacional de Justicia entre las personas que componen el mencionado panel. Esto será también aplicable, cuando así lo requiera cualquiera de las partes, si, en el plazo de un mes desde la fecha de designación del segundo miembro del tribunal, los dos primeros miembros son incapaces de llegar a un acuerdo sobre la elección del tercer miembro. No obstante, un nacional del Estado que haya solicitado el arbitraje no puede ser elegido para cubrir la plaza cuya designación recae en la Organización, ni puede una persona incluida en el panel por designación por la Organización ser elegida para cubrir la plaza del tribunal cuya designación recae en el Estado demandante, ni puede una persona de una u otra categoría ser elegida para presidir el Tribunal.
- 4. El Tribunal de Arbitraje establecerá sus propias normas de procedimiento.

Cualquier controversia que pueda surgir entre la Organización y el Gobierno de un Estado Parte en el presente Protocolo en relación con la interpretación o con la aplicación del presente Protocolo y que no pueda ser resuelta mediante negociación directa será, salvo que las partes acuerden un método distinto de resolución, sometida a petición de cualquiera de ellas a un Tribunal de Arbitraje compuesto por tres miembros, a saber: un miembro elegido por el Director General de la Organización o por la persona que actúe en su lugar, un miembro elegido por el Gobierno del Estado o Estados Partes en el presente Protocolo implicados y un tercer miembro elegido conjuntamente por los otros dos, que no deberá ser ni un funcionario de la Organización ni un nacional del Estado o Estados implicados y que presidirá el Tribunal.

La demanda de arbitraje incluirá el nombre del miembro del tribunal elegido por el demandante; el receptor de la petición designará a su miembro e informara a la otra parte del nombre de dicha persona en el plazo de dos meses desde la recepción de la petición. Si el receptor no notifica el nombre de su miembro del tribunal en el mencionado plazo de dos meses o si ambos miembros no son capaces de llegar a un acuerdo sobre la elección del tercer miembro del tribunal en el plazo de dos meses desde que haya sido designado el último miembro, el miembro o el tercer miembro, según sea el caso, será elegido por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de la parte que primero recurra a la Corte.

Este Tribunal establecerá sus propias normas de procedimiento. Sus decisiones serán vinculantes para las partes y éstas no tendrán derecho de apelación.

Artículo 27

La Organización puede, si el Consejo así lo decide, llegar a acuerdos adicionales con uno o varios Estados parte en el presente Protocolo con el fin de poner en práctica lo previsto en el presente Protocolo.

- 1. Este Protocolo estará abierto a la firma de los Estados parte en el Convenio sobre la creación de la Organización, fechado el 5 de octubre de 1962.
- 2. Este Protocolo estará sujeto a ratificación o aprobación. Los instrumentos de ratificación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación o aprobación.

Artículo 30

- El presente Protocolo, desde su entrada en vigor, permanecerá abierto a la adhesión de cualquier Estado parte en el Convenio sobre la creación de la Organización, fechado el 5 de octubre de 1962.
- 2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Gobierno de la República Francesa.

Artículo 31

Para cualquier Estado que ratifique o apruebe el presente Protocolo después de su entrada en vigor, o para cualquier Estado que se adhiera al mismo, el presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aprobación o adhesión.

Artículo 32

El Gobierno de la República Francesa notificará a todos los Estados signatarios de este Protocolo y a los que se adhieran, y al Director General de la Organización, el depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación o adhesión y la entrada en vigor de este Protocolo.

- 1. El presente Protocolo permanecerá vigente mientras lo esté el Convenio sobre la creación de la Organización, fechado el 5 de octubre de 1962.
- Cualquier Estado que se retire de la Organización o que deje de ser miembro de la misma en virtud del Artículo XI del Convenio citado en el párrafo precedente, dejará de ser parte del presente Protocolo.

Este Protocolo será interpretado a la luz de su objetivo primordial de permitir a la Organización cumplir sus propósitos plena y eficientemente y ejercer las funciones asignadas a la misma por el Convenio.

Artículo 35

El Gobierno de la República Francesa, tras la entrada en vigor del presente Protocolo, lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en París, el 12 de julio de 1974 en un solo original en los idiomas Danés, Holandés, Francés, Alemán y Sueco, considerándose auténtico el texto Francés en caso de controversia. Esta copia será depositada en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa, el cual remitirá una copia certificada a todos los Estados signatarios y adherentes.

Por el Reino de Bélgic: firmado, C. de Kerchove

Por la República Federal de Alemania: firmado, Sigismund Fr. von Braun

Por el Reino de los Países Bajos: firmado, Vegelin Van Claerbergen

Por el Reino de Dinamarca: firmado, Paul Fischer Por la República Francesa: firmado, G. de Courcel Por el Reino de Suecia: firmado, Ingemar Hägglöf.

Parte II ACUERDOS CON LOS ESTADOS ANFITRIONES ALEMANIA Y CHILE

Texto autoritativo original en español

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN OBSERVATORIO ASTRONÓMICO EN CHILE

El Gobierno de la República de Chile (en adelante «el Gobierno») y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (en adelante «ESO»)

CONSIDERANDO:

El Convenio sobre la creación de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, firmado en Paris, el día 5 de octubre de 1962, por parte de la República Federal de Alemania, del Reino de Bélgica, de la República Francesa, del Reino de los Países Bajos y del Reino de Suecia,

DESEANDO:

Cooperar e instituir la investigación astronómica en el hemisferio austral sobre la base de la construcción en el territorio de Chile de un observatorio astronómico dotado de elementos científicos e instrumentos de potencia capaces de resolver los problemas derivados del conocimiento de la galaxia en este sector del universo,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

La construcción de edificios, dotación o instalación de equipos e instrumental y el mantenimiento del Observatorio Astronómico será efectuado por cuenta y bajo la responsabilidad de la ESO.

Asimismo, serán de cargo de ésta el transporte hasta el sitio del Observatorio, del material, de los instrumentos y de los equipos necesarios, así como también la construcción de viviendas para el personal que tendrá a su cargo la instalación y mantenimiento del Observatorio.

Artículo II

El Gobierno proporcionará a la ESO toda la información que requiera para los estudios preliminares a la construcción del Observatorio y prestará toda clase de asistencia y facilidades para llevar a cabo el proyecto, como ser: conceder las autorizaciones necesarias para la instalación de estaciones de radiotelegrafía y para el estudio y construcción de un aeropuerto, para hacer el levantamiento topográfico de la zona en que se emplazará el Observatorio, dar preferencia en sus planes de vialidad a la construcción de caminos en la zona, ceder en venta tierras fiscales y conceder mercedes de agua, siempre que con ello no se ocasione daños a terceros. — Esta asistencia no significará obligaciones financieras para el Gobierno.

Artículo III

El Gobierno reconoce la personalidad internacional de la ESO así como su personalidad jurídica y en especial su capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir y disponer de bienes muebles o inmuebles;
- c) comparecer en juicio.

Artículo IV

El Gobierno reconoce a la ESO las mismas inmunidades, prerrogativas, privilegios y facilidades que el Gobierno aplica a la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas concedidas por Convenio suscrito en Santiago el 16 de febrero de 1953.

Artículo V

El Gobierno acordará a los representantes de los miembros de la ESO y a los jefes y demás funcionarios internacionales superiores, las inmunidades, prerrogativas, privilegios y facilidades que el Gobierno aplica a los representantes, expertos y funcionarios de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, concedidas por Convenio suscrito en Santiago el 16 de febrero de 1953.

Artículo VI

Los hombres de ciencia, profesores, ingenieros, técnicos y empleados de nacionalidad extranjera que vengan a Chile en funciones relacionadas con la construcción, instalación, mantenimiento y operación del Observatorio, en número y calidad que se fijará de común acuerdo entre el Gobierno y la ESO, se sujetarán durante su permanencia en el territorio chileno al régimen siguiente:

- a) Los muebles y efectos personales que internen las personas señaladas en el inciso anterior, y los miembros de su familia, en el momento en que los interesados comiencen sus actividades en Chile, quedarán exentos de todos los derechos de aduana u otros impuestos, prohibiciones y restricciones a la importación o a la exportación, así como de cualquiera otra clase de gravámenes fiscales.
 - Esta liberación se extiende a un automóvil, bajo la condición de que su misión en Chile tenga la duración mínima de un año. En lo que concierne a la transferencia del automóvil, ella queda sometida a las disposiciones que el Gobierno aplica sobre la materia a los expertos y funcionarios de la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas concedidas por Convenio suscrito en Santiago el 16 de febrero de 1953.
- b) El Gobierno aplicará a las personas a que se refiere el inciso 1o del presente Artículo y a los miembros de sus familias, en cuanto a sus bienes, fondos y remuneraciones, las disposiciones de que se benefician los expertos y funcionarios de la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas, concedida por Convenio suscrito en Santiago el 16 de febrero de 1953. Asimismo, el Gobierno los eximirá de la inscripción como extranjero, de las restricciones a la inmigración y se los proporcionará, por la autoridad competente, un documento que certifique su carácter de funcionario de la ESO.
- c) El Gobierno concederá a estas personas las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección por las autoridades chilenas para ellos mismos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en periodos de tensión internacional.

Artículo VII

Las prerrogativas e inmunidades acordadas en las disposiciones del presente Convenio se confieren en el interés de la ESO y no para ventaja personal de los interesados. El Director levantará la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, dicha inmunidad impida el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la ESO.

La ESO y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades chilenas para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observación de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Convenio.

Artículo VIII

El Director de la ESO adoptará toda clase de providencias destinadas a impedir cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Convenio y a tal efecto dictará los reglamentos que considere necesarios y oportunos para los funcionarios de la ESO.

Cuando el Gobierno considere que se ha cometido algún abuso en el goce de las prerrogativas e inmunidades reconocidas por el presente Convenio, el Director a solicitud del Gobierno, tratará el asunto con las autoridades chilenas competentes, para determinar si ha ocurrido tal abuso. Si estas negociaciones no dieren resultados satisfactorios al Director y al Gobierno, el asunto será solucionado de acuerdo con el procedimiento detallado en el Artículo X.

Artículo IX

El Gobierno y la ESO podrán celebrar los acuerdos suplementarios que fueren necesarios dentro del alcance del presente Convenio.

Artículo X

Cualquier controversia entre el Gobierno y la ESO sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de cualquier Acuerdo Suplementario o cualquier cuestión relativa a la sede de la ESO — locales ocupados por la ESO o a las relaciones entre el Gobierno y la ESO que no sea resuelta por conversaciones directas entre las partes podrá ser sometida por cualquier parte a un Tribunal, formado por tres miembros, que se establecerá en el momento en que el presente Convenio entre en vigencia.

El Gobierno y la ESO, cada una por su parte, designarán un miembro de este Tribunal.

Los miembros del Tribunal, así nombrados, designarán su Presidente.

En el caso de que haya desacuerdo entre los miembros al designar al Presidente, éste debe ser designado — a petición de los miembros del Tribunal — por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

El Tribunal asumirá jurisdicción a petición de cualquiera de las partes.

El Tribunal mismo determinará el procedimiento a seguir.

Artículo XI

El presente Convenio entrará en vigencia inmediatamente después de que sea ratificado por el Gobierno y aprobado por el Consejo de la ESO, a reserva de que el cuarto instrumento de ratificación o aprobación del Convenio sobre la creación de la ESO del 5 de octubre de 1962, en las condiciones mencionadas en el Artículo XIV del citado Convenio, sea depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

A solicitud del Gobierno o de la ESO podrán realizarse consultas para la modificación del presente Convenio; toda enmienda se efectuará por aprobación mutua.

El presente Convenio será interpretado en vista de su objetivo fundamental que es el de hacer posible a la ESO el ejercicio pleno y eficiente de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

En los casos que el presente Convenio establece obligaciones para las autoridades chilenas competentes, la responsabilidad definitiva en el cumplimiento de tales obligaciones corresponderá al Gobierno.

El presente Convenio y cualquier Acuerdo Suplementario celebrado entre el Gobierno y la ESO dentro del alcance de sus estipulaciones cesará de regir doce meses después de que cualquiera de las dos partes contratantes hayan notificado por escrito a la otra, su decisión de terminarlo, salvo en lo que respecta a las disposiciones que fueren aplicables a la cesación normal de las actividades de la ESO en Chile y a la disposición de sus bienes en Chile.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL

El Gobierno y la ESO han suscrito el presente Convenio en Santiago de Chile el día seis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en dos ejemplares en los idiomas español y francés.

En caso de divergencia entre ambos textos, prevalecerá el texto en español.

Por el Gobierno de Chile: E. Ortuzar E.

Por la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral: O. Heckmann.

PROTOCOLO

La Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, representada por el señor Otto Heckmann, suscribió con el Gobierno de Chile el 6 de noviembre de 1963, un Convenio para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, para el establecimiento de un Observatorio Astronómico en Chile.

Las partes, confirmando el dicho Convenio, vienen en declarar que lo complementan, manifestando que su vigencia comenzará a contarse desde el 6 de febrero último.

El presente Protocolo se firma en cuatro ejemplares originales, dos en idioma español y dos en idioma francés, que quedarán en poder de cada una de las partes. En caso de duda la versión española dará plena fe.

Hecho en Santiago de Chile, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: E. Ortuzar E.

Por la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral: O. Heckmann.

Texto autoritativo original en español

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN OBSERVATORIO ASTRONÓMICO EN CHILE

El Gobierno de la República de Chile (en adelante «el Gobierno») y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (en adelante «ESO»)

CONSIDERANDO

el Convenio suscrito el 6 de noviembre de 1963 entre el Gobierno y la ESO que tiene por propósito la construcción, instalación y mantenimiento de un Observatorio, por cuenta de la ESO, dotado de elementos científicos e instrumentos de potencia capaces de resolver los problemas derivados del conocimiento de la Galaxia en este sector del Universo, a lo cual el Gobierno prestará toda clase de asistencia y facilidades; y

DESEANDO

asegurar a la ESO la protección de sus trabajos de observación y la preservación de los delicados instrumentos de potencia de que estará dotado el Observatorio,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

No podrán ejecutarse labores mineras, sin permiso del Jefe del Estado de Chile, en el lugar donde quedará instalado el Observatorio en el Cerro de la Silla de la Comuna de La Higuera, Provincia de Coquimbo, y en los terrenos circunvecinos, dentro de los límites siguientes conforme al plano adjunto² que se considerará que forma parte del presente Convenio:

Al Norte, Quebrada Las Breas de San Antonio, desde la confluencia de dicha Quebrada con las Quebradas Pedernales y Pelícano, punto que se encuentra señalado en el plano adjunto con la letra «A» y hasta el punto señalado con la letra «B» que se encuentra a una distancia de 20.500 metros en línea sinuosa medida por el centro de la Quebrada Las Breas de San Antonio.

-

² El plano está reproducido en la versión del libro que contiene todos los textos autoritativos.

Al Nororiente, desde el punto «B» mencionado, en línea recta de 7.500 metros, hasta el Cerro Tabaco Alto indicado con la letra «C» del referido plano;

Al Oriente, desde el Cerro Tabaco Alto, en línea recta de 21.600 metros medidos de norte a sur, hasta el punto «D» de la Quebrada Cortadera;

Al Sur, desde el punto «D» mencionado, en línea recta de 35.400 metros, hasta el punto «E» de la Quebrada Pelícano;

Al Poniente, desde el punto «E» referido, hasta el punto «A» ya mencionado que se encuentra a una distancia de 23.400 metros en línea sinuosa medida por el Centro de la Quebrada Pelícano.

La longitud y latitud de los referidos puntos son las siguientes:

Punto	Longitud	Latitud
Α	70°.48′52″	-29°09′36″
В	70°.38′56″	-29°05′51″
С	70°.34′46″	-29°08′20″
D	70°.34′46″	-29°19′46″
Е	70°.55′30″	-29°19′13″

Artículo II

Lo dispuesto en el Artículo anterior es sin perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por terceras personas con anterioridad a la fecha en que el presente Convenio entre a regir.

Artículo III

El presente Convenio quedará sin efecto si por cualquiera circunstancia caducara el Convenio principal suscrito el 6 de noviembre de 1963 antes mencionado.

Artículo IV

Este Convenio entrará en vigencia una vez que el Gobierno de la República de Chile comunique a la ESO que se han cumplido las exigencias constitucionales de orden interno.

En testimonio de lo cual el Gobierno y la ESO han suscrito el presente Convenio en Santiago, el día treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en dos ejemplares en los idiomas español y francés. En caso de divergencia entre ambos textos prevalecerá el texto en español.

Por el Gobierno de Chile: Gabriel Valdés S.

Por la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral: O. Heckmann.

Texto autoritativo original en español

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL, RELATIVO A LA DONACIÓN DE UN TERRENO EN SANTIAGO PARA LA SEDE CENTRAL DE LA ORGANIZACIÓN EN CHILE

El Gobierno de la República de Chile (en adelante el Gobierno) y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (en adelante «ESO»),

CONSIDERANDO las actividades de orden científico que la «ESO» va a desarrollar en Chile de acuerdo con el Convenio que suscribió con el Gobierno el 6 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres para el establecimiento de un observatorio astronómico en Chile:

CONSIDERANDO, además, el interés de la «ESO» de instalar en Santiago la sede central de las actividades científicas que desarrollará en Chile por medio de dicho observatorio astronómico;

CONSIDERANDO, por fin, el deseo del Gobierno de Chile de prestar su cooperación para la instalación de la referida sede central de la «ESO» en la ciudad de Santiago,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Primero. — El Gobierno transferirá a la «ESO», a título gratuito, un terreno ubicado en el barrio Vitacura, de la comuna de Las Condes, departamento y provincia de Santiago, que forma parte de mayor extensión inscrita a nombre del Fisco a fojas siete mil cuatrocientos setenta y uno, bajo número nueve mil novecientos, del Registro de Propiedades de Santiago correspondiente a mil novecientos cincuenta y nueve. El terreno que se transferirá a «ESO» comprende una cabida aproximada de tres hectáreas treinta y nueve áreas (3,39 Hás) y tiene los siguientes deslindes particulares: al Norte, en ciento cincuenta y nueve metros, con terrenos del Fisco entregados al Ministerio de Relaciones Exteriores, y calle O'Brien; al Este, en doscientos doce metros, propiedades de particulares, y Avenida Alonso de Córdova; al Sur, en ciento cincuenta y nueve metros, terrenos de la Organización de las Naciones Unidas; y al Oeste, en doscientos doce metros, terrenos del Fisco entregados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo. — La «ESO» se obliga a construir en dicho terreno un edificio para instalar la sede central de las actividades que desarrollará en Chile.

Tercero. — La «ESO» se compromete a iniciar la construcción de este edificio dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio.

Cuarto. — Sin perjuicio de las exenciones de impuesto establecidas en la ley No. 12.437 el Gobierno aplicará a las construcciones y trabajos por realizarse en el terreno individualizado en la Cláusula Primera, los beneficios contemplados en el Artículo IV del Convenio que el Gobierno y la «ESO» suscribieron el 6 de noviembre de 1963.

Quinto. — Este Convenio entrará en vigencia una vez que el Gobierno de Chile comunique a la «ESO» que se han cumplido las exigencias constitucionales de orden interno.

EN TESTIMONIO de lo cual el Gobierno y la «ESO» han suscrito el presente Convenio en Santiago de Chile el día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Julio Philippi, por el Gobierno de Chile.

O. Heckmann, por la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral.

Traducción al español

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL

HEMISFERIO AUSTRAL,

TENIENDO EN CUENTA el Convenio de 5 de octubre de 1962 sobre la creación de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral,

TENIENDO EN CUENTA el art. 27 del Protocolo de 12 de julio de 1974 sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral.

CONSIDERANDO QUE, de conformidad con la decisión del Consejo de 2 de diciembre de 1975, la Organización tiene su sede en Garching, cerca de Munich,

HAN ACCORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1 — Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

- a) «Gobierno» hace referencia al Gobierno de la República Federal de Alemania;
- b) «ESO» hace referencia a la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral;
- c) «MPG» hace referencia a la Max-Planck-Gesellschaft sita en Munich;
- d) «Convenio» hace referencia al Convenio de 5 de octubre de 1962 sobre la creación de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral;
- e) «Protocolo» hace referencia al Protocolo de 12 de julio de 1974 sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral.

Artículo 2 — Interpretación

El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta su principal objetivo que consiste en ofrecer a la ESO la posibilidad de cumplir de forma plena y eficaz con las obligaciones que le han sido impuestas y alcanzar sus objetivos en su sede sita en la República Federal de Alemania.

Artículo 3 - Terreno

- 1. El Gobierno garantizará que a ESO le sea concedido, por un periodo de 99 años y en virtud de un contrato que se celebrará entre MPG y ESO, un arrendamiento con derecho de edificación (Erbbaurecht) sobre un terreno inscrito en el Registro de la Propiedad de Garching y propiedad de MPG. El Gobierno asume los costes derivados del traspaso del arrendamiento con derecho de edificación y abona el alquiler del terreno durante el periodo de vigencia del arrendamiento con derecho de edificación.
- 2. La situación y el área que abarca el terreno aparecen indicados en el plano adjunto al presente Acuerdo como Anexo I.

Artículo 4 — Servicios públicos

- El Gobierno se hará cargo del acondicionamiento del terreno para su construcción. Los servicios que el Gobierno deberá prestar en este contexto aparecen reflejados en el Anexo Il adjunto al presente Acuerdo.
- 2. El Gobierno asumirá todos los gastos necesarios para la planificación y construcción llave en mano de los edificios que se levantarán para ESO en el terreno especificado en el Artículo 3. MPG llevará a cabo los trabajos de planificación y construcción como si se tratase de un proyecto de construcción propio y de conformidad con las normativas de construcción aplicables. El alcance del proyecto de construcción aparece reflejado en el Anexo III adjunto al presente Acuerdo.
- 3. El terreno especificado en el punto 2 del Artículo 3 y los edificios que se construirán en el mismo sólo podrán ser utilizados para los fines para los que ESO fue constituida.
- 4. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar la construcción y el funcionamiento de las instalaciones de la ESO.

 El Gobierno respaldará de forma activa los esfuerzos de ESO por proporcionar a sus empleados unas instalaciones de alojamiento y formación adecuadas en la República Federal de Alemania.

Artículo 5 — Inviolabilidad de los edificios y de las dependencias

Los edificios y las dependencias a los que se hace referencia en el punto 1 del Artículo 2 del Protocolo hacen referencia al edificio y las dependencias que utilizará ESO para desarrollar sus actividades oficiales.

Artículo 6 — Responsabilidad por daños

- 1. De conformidad con el derecho nacional alemán, ESO será responsable de los daños o lesiones derivados de sus actividades en la República Federal de Alemania.
- 2. De conformidad con el derecho nacional alemán, ESO será responsable de todos los daños sufridos por la República Federal de Alemania o una tercera parte que tengan su origen en el terreno descrito en el Artículo 3 o en los edificios construidos en el mismo. ESO eximirá a la República Federal de Alemania de cualquier reclamación por daños y perjuicios basada en cualquier daño sufrido por un tercero.

Artículo 7 — Seguro de responsabilidad civil

- ESO contratará un seguro suficiente como para cubrir la responsabilidad asumida en virtud del Artículo 6. Dicho seguro se contratará con una compañía de seguros autorizada según la legislación alemana.
- Las disposiciones recogidas en el contrato con el seguro se determinarán tras haber sido consultadas con el Gobierno.
- El contrato con el seguro deberá estipular que cualquier persona que no forme parte del personal de ESO y que sea objeto de una lesión o un daño del que ESO sea responsable tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios directamente a la aseguradora.

Artículo 8 — Actividades en nombre de terceros

Cualquier actividad llevada a cabo en nombre de terceros en virtud del Convenio se considerará parte de las actividades de ESO para los fines del presente Acuerdo.

Artículo 9 — Informes sobre la situación del personal

ESO informará al Gobierno sobre el inicio y el cese de funciones de cualquier miembro del personal de ESO. Además, ESO facilitará a intervalos regulares una lista de todos los miembros del personal y de todos los expertos, junto con los nombres, cargos y direcciones. En cada caso indicará si la persona es ciudadano alemán o no.

Artículo 10 — Ciudadanos alemanes y residentes de forma permanente en el ámbito de aplicación de la ley constitucional

Los ciudadanos alemanes y los residentes de forma permanente en el ámbito de aplicación de la Ley Constitucional de la República Federal de Alemania no tendrán derecho a los privilegios e inmunidades definidos en los Artículos 14 y 15 y en los apartados *a*), *b*), *c*), *e*) y *f*) del Artículo 17 del Protocolo.

Artículo 11 — Exención de impuestos

- 1. Impuestos directos en el sentido del punto 1 del Artículo 7 del Protocolo se considerarán todos los impuestos aplicados directamente por el Estado, por un «Land» o por cualquier otra autoridad territorial. Dichos impuestos incluyen, en concreto, los siguientes:
 - a) el impuesto sobre la renta (impuesto sobre ingresos de sociedades),
 - b) el impuesto industrial,
 - c) el impuesto sobre el patrimonio,
 - d) el impuesto territorial.
- 2. Los vehículos de motor matriculados a nombre de ESO quedarán exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, si así se solicita.

Artículo 12 — Reembolso de impuestos

1. De conformidad con el punto 2 del Artículo 7 del Protocolo, la Oficina Federal de Finanzas (Bundesamt für Finanzen) reembolsará, siempre que así se solicite, del producto del impuesto sobre el volumen de negocios la cantidad correspondiente al impuesto sobre el volumen de negocios facturado de forma individual por contratistas con respecto a los suministros y demás servicios prestados a ESO, siempre que dichas operaciones hayan

sido efectuadas única y exclusivamente para las actividades oficiales de ESO. El único requisito para ello es que el importe del impuesto pagadero sobre dichas operaciones supere los 50 DM en cada caso concreto y haya sido abonado por ESO al contratista. Si el importe del impuesto que da lugar al reembolso se reduce posteriormente, ESO informará a la Oficina Federal de Finanzas en consecuencia y devolverá el pago en exceso.

2. De conformidad con el punto 2 del Artículo 7 del Protocolo, la Autoridad Federal de Finanzas reembolsará, de forma adicional y a petición de ESO, la cuantía del impuesto sobre el petróleo incluido en el precio de la gasolina, el diésel y el gasóleo de calefacción, siempre que dicha cuantía supere los 50 DM en cada caso concreto.

Artículo 13 — Enajenación de mercancías

- Si un artículo comprado o importado por ESO para sus actividades oficiales y exento del impuesto sobre el volumen de negocios o del impuesto sobre el volumen de negocios de importación en virtud del punto 2 del Artículo 7 o del Artículo 8 del Protocolo se enajena, arrienda o transfiere, mediante pago o de forma gratuita, la parte del impuesto sobre el volumen de negocios o del impuesto sobre el volumen de negocios de importación correspondiente al precio de venta o, en el caso de una enajenación o transferencia gratuita, al valor de mercado de los artículos, será abonada a la Oficina Federal de Finanzas. En aras de la simplicidad, la cuantía del impuesto pagadero podrá determinarse aplicando el tipo de interés en vigor en el momento de la enajenación o de la transferencia del artículo.
- 2. Las mercancías importadas libres de impuestos por ESO de conformidad con las condiciones recogidas en el Artículo 8 del Protocolo sólo podrán ser enajenadas, arrendadas o transferidas a otros, ya sea mediante pago o de forma gratuita, si la autoridad aduanera competente ha sido informada con anterioridad y se han abonado los correspondientes aranceles aduaneros. Los aranceles pagaderos se calculan sobre la base del valor de mercado de la mercancía.

Artículo 14 — Entrada, estancia y salida

- 1. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada, la estancia y la salida de los miembros del personal de ESO.
- 2. El Gobierno facilitará la entrada, la estancia y la salida de todas las personas invitadas oficialmente por ESO.

Artículo 15 — Permisos de residencia y de trabajo

Los miembros del personal de ESO que lleven a cabo sus actividades dentro de la República Federal de Alemania:

- a) no necesitarán ningún permiso de residencia y no estarán sujetos a las normativas que rigen el registro obligatorio para extranjeros. Lo mismo ocurre con los miembros de sus familias que formen parte del hogar;
- b) no necesitarán ningún permiso de trabajo.

Artículo 16 — Bandera y emblema

ESO tendrá derecho a mostrar su bandera y su emblema dentro de sus instalaciones y en sus vehículos oficiales.

Artículo 17 — Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de que el Gobierno haya notificado al Director General que se cumplen los requisitos nacionales para la entrada en vigor del mismo.

Artículo 18 — Revisión

Las negociaciones para la revisión del presente Acuerdo se iniciarán a petición de una de las partes contratantes.

Artículo 19 — Periodo de vigencia del Acuerdo

- El presente Acuerdo tendrá el mismo periodo de vigencia que el Convenio sobre la creación de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral con excepción de lo especificado en otro sentido en los puntos 2 y 3 de este mismo Artículo.
- El presente Acuerdo finalizará en caso de que, en virtud del Artículo XII del Convenio, la ESO quede disuelta.
- 3. Si el Gobierno anula el Convenio en virtud de su Artículo X, el presente Acuerdo quedará rescindido en la fecha en la que entre en vigor dicha anulación.

4. En caso de que se produzca la rescisión del presente Acuerdo de conformidad con el punto 3, el Gobierno y ESO expresan su disposición a iniciar negociaciones de forma inmediata para que ESO pueda continuar haciendo uso del edificio y de las instalaciones.

Artículo 20 — Procedimiento en caso de rescisión

Si el presente Acuerdo queda rescindido en virtud de las disposiciones recogidas en el Artículo 19 o si se rescinde el contrato al que se hace referencia en el Artículo 3, el Gobierno y ESO se pondrán de acuerdo en la cantidad que deberá ser abonada a ESO por parte del Gobierno como compensación por los gastos incurridos por ESO en las instalaciones inmuebles de los edificios utilizados por la misma.

Artículo 21 — Resolución de disputas

- Toda disputa que surja de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo que no pudiera resolverse directamente entre las partes podrá ser remitida por cualquiera de ellas a un tribunal de arbitraje. Si una parte contratante tiene la intención de remitir una disputa a un tribunal de arbitraje, ésta deberá notificárselo a la otra parte contratante.
- El tribunal de arbitraje se creará para cada caso en cuestión. El Gobierno y ESO nombrarán a un miembro del tribunal respectivamente. Estos nombrarán a un tercer miembro que asumirá el cargo de presidente del mismo.
- 3. Si, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación mencionada en el punto 1 del presente Artículo, cualquiera de las partes contratantes no llevara a cabo el nombramiento previsto en el punto 2 del mismo, a petición de la otra parte contratante el árbitro será nombrado por el Presidente de la Corte International de Justicia o por la persona que actúe en su nombre. Lo mismo ocurrirá, a petición de una parte contratante si, en el plazo de un mes a partir del nombramiento del segundo árbitro, los dos primeros árbitros son incapaces de ponerse de acuerdo sobre el presidente que deben nombrar.
- 4. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento.
- 5. El fallo del tribunal de arbitraje será definitivo y vinculante para ambas partes, no habiendo lugar a recurso alguno. En el caso de disputa acerca del contenido o el alcance del fallo, el tribunal de arbitraje será el responsable de interpretar dicho fallo a petición de una parte.
- 6. A petición del Gobierno, ESO remitirá al tribunal de arbitraje cualquier disputa del tipo descrito en los apartados *a*) a *c*) del punto 1 del Artículo 24 del Protocolo.

Artículo 22 - Cláusula Berlín

El presente Acuerdo también tendrá aplicación en el *Land* Berlín, siempre que el Gobierno no emita una declaración en contrario a la atención de ESO en el plazo de tres meses tras la entrada en vigor del Acuerdo.

HECHO en bonn, a 31 de enero de 1979 en dos originales, uno en inglés y otro en alemán, considerándose ambos textos igualmente vinculantes.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania Peter Hermes.

Por la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral L. Woltjer.

ANEXO I

SITUACIÓN Y ÁREA DEL TERRENO AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3 DEL PRESENTE ACUERDO

La situación y área del terreno al que se hace referencia en el punto 2 del Artículo 3 del presente Acuerdo aparecen reflejados en el plano adjunto al presente Anexo3.

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS MENCIONADOS EN EL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE ACUERDO

En lo que respecta al acondicionamiento del terreno para su construcción, tal y como se menciona en el punto 1 del Artículo 4 del presente Acuerdo, el Gobierno prestará los siguientes servicios:

- a) Preparación del terreno;
- Sondeo del terreno;
- Realización de las conexiones a las instalaciones de suministro públicas hasta los límites del terreno, concretamente de:
 - electricidad, incluida la instalación de los transformadores necesarios,
 - gas,
 - agua,
 - calefacción,
 - canalización (incluido el alcantarillado si fuera necesario),
 - sistema de alerta de incendios (conexión a la estación de bomberos más cercana),
 - circuitos de teléfono y de télex (para tal fin, los departamentos pertinentes de la Oficina de Correos Federal (Deutsche Bundespost) competente y ESO podrán concluir Acuerdos Especiales);
- d) Construcción de una carretera de acceso, tal y como aparece reflejado en el plano adjunto al Anexo I;
- Pago de los costes de acondicionamiento en aplicación de las leyes de construcción o las normativas locales.

El plano no se reproducirá aquí.

ANEXO III

OBSERVACIÓN A LA DECLARACIÓN REALIZADA EN EL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE ACUERDO

El Gobierno asumirá los gastos necesarios para la planificación y la construcción llave en mano de los edificios especificados en el punto 2 del Artículo 4 de conformidad con el estándar DIN 276 (nuevo) hasta una cantidad determinada sobre la base de los Costes de Construcción Estándar, tipo II (Kostenrichtwert II) (costes totales), según las recomendaciones realizadas por el Consejo Científico para la Construcción de Escuelas Superiores Científicas (Wissenschaftsrat zum Bau wissenschaftlicher Hochschulen).

Texto autoritativo original en español

ACUERDO INTERPRETATIVO, SUPLEMENTARIO Y MODIFICATORIO DEL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN OBSERVATORIO ASTRONÓMICO EN CHILE»

El Gobierno de la República de Chile (en adelante «el Gobierno») y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (en adelante «ESO»):

CONSIDERANDO:

el Convenio suscrito el 6 de noviembre de 1963 entre el Gobierno y la ESO que tiene por objeto la construcción, instalación, operación y mantenimiento de un Observatorio, por cuenta de la ESO, (en adelante «el Convenio») dotado de elementos científicos e instrumentos de potencia capaces de resolver los problemas derivados de la falta de conocimiento de la galaxia en este sector del universo:

que, durante la vigencia del Convenio, la ESO y el Gobierno han desarrollado amplias relaciones de cooperación que han dado origen a un ordenamiento que debe ser interpretado, complementado y modificado a la luz de los cambios científicos y tecnológicos sobrevenidos en Chile y en el mundo;

DESEANDO:

ampliar su cooperación respecto de la investigación astronómica en el Hemisferio Austral, sobre la base, por una parte, de la construcción de un centro de observación dotado de nuevos y más poderosos instrumentos y sus respectivas instalaciones e infraestructura y, por la otra, de la profundización y fortalecimiento de la cooperación en materia científica y tecnológica entre ambas partes;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo Primero

El presente Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificatorio confirma y regula la aplicación del Convenio, y lo acordado subsecuentemente, a las actividades de la ESO en todo el territorio nacional y, especialmente, a la construcción, mantenimiento y operación de un nuevo centro de observación en el marco del proyecto denominado VLT/VLTI, así como a las futuras actividades de la ESO en Chile.

Artículo Segundo

- 1. Para los efectos del presente Acuerdo, el proyecto llamado VLT/VLTI es una serie de telescopios ópticos e infrarrojos, de propiedad de la ESO que, en su opción VLT —Very Large Telescope— consiste en un conjunto de cuatro telescopios fijos, de ocho metros y veinte centímetros de diámetro cada uno, que pueden ser operados independientemente o en conjunto. Usados en conjunto su potencia equivale a la de un telescopio de dieciséis metros de diámetro.
- 2. La opción interferométrica (VLTI) de este sistema implica el aumento de su capacidad de observación con la adición de uno o más telescopios auxiliares menores, que pueden ser colocados en diferentes posiciones. Ello permite que los haces de luz provenientes del conjunto de telescopios puedan ser combinados para permitir una mayor resolución angular.

Artículo Tercero

El párrafo 2 del Artículo VII del Convenio es reemplazado por el siguiente texto:

«La ESO cooperará en todo momento con las autoridades chilenas para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observación de los reglamentos de policía, de la salud pública y del trabajo y otras normativas análogas y para prevenir cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el Convenio.»

Artículo Cuarto

Agrégase el siguiente párrafo al Artículo IV del Convenio:

«Esta disposición se refiere a todos los bienes y propiedades de la ESO en Chile, presentes y futuros.»

Artículo Quinto

Los bienes de la ESO en Chile sólo podrán destinarse a facilitar el cumplimiento de los objetivos oficiales y científicos de la Organización en Chile. El Gobierno efectuará todos los esfuerzos dentro de su competencia, de conformidad al ordenamiento legal y constitucional chileno y al derecho internacional, para asegurar a la ESO la posesión tranquila y pacífica de los mismos y, en general, para garantizar el desarrollo pacífico del conjunto de las actividades de la ESO, compatibles con los objetivos aquí señalados.

Artículo Sexto

- 1. El texto del Reglamento de ESO para el Personal Local contratado en Chile, (en adelante el «Reglamento») deberá armonizar con los principios y objetivos esenciales de la legislación laboral chilena. En particular, dicho texto deberá incluir los principios y objetivos sobre asociación laboral y negociación colectiva. La puesta en práctica deberá hacerse de una manera compatible con los privilegios e inmunidades otorgados a ESO en el Convenio.
- La modificación del Reglamento, a fin de armonizar su texto con los principios y objetivos de la legislación laboral chilena, será efectuada por el Grupo de Trabajo del Comité de Finanzas de la ESO con la participación de un experto en la materia, designado por el Gobierno.
- 3. El texto del Reglamento en la parte que establece los principios y objetivos de la legislación laboral antes referidos no puede ser modificado sino por acuerdo entre las partes.

Artículo Séptimo

- En caso que la aplicación o la interpretación del Reglamento origine un conflicto laboral que no pueda ser solucionado por un procedimiento interno de apelación y que no sea de la competencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, dicho conflicto será sometido a un Tribunal Internacional de Arbitraje.
- Este Tribunal estará formado por tres miembros, uno designado por el Gobierno, uno designado por la ESO y un tercero elegido por ellos. Este miembro actuará como Presidente del Tribunal.
- Si los miembros designados por el Gobierno y por la ESO no se ponen de acuerdo en un tercer miembro, éste será designado por el Presidente del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

4. El Tribunal Internacional de Arbitraje aprobará las normas de su funcionamiento.

Artículo Octavo

- El Gobierno y la ESO adoptarán todas las medidas necesarias dentro de su competencia para mantener y proteger las calidades astronómicas y ambientales de los centros de observación instalados y que se instalen por la ESO. Para estos efectos, se constituirá un Comité Mixto, que hará las recomendaciones pertinentes.
- 2. Este Comité estará integrado por representantes del Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), por miembros de la comunidad científica designados por el Ministerio de Educación y por representantes de la ESO. El Comité pondrá atención especial sobre los problemas de contaminación lumínica, de contaminación por partículas y control del impacto ambiental de las actividades mineras, tomando en cuenta los lineamientos de la Unión Astronómica Internacional y de la legislación medioambiental en vigencia en Chile.

Artículo Noveno

- La ESO contribuirá sustantivamente al desarrollo de la astronomía en Chile y de las especialidades científicas y tecnológicas conexas. Para este propósito colaborará directamente en programas de formación de científicos jóvenes, de ingenieros y tecnólogos y de equipamiento en general.
- Por su parte, el Gobierno dará una importancia creciente al financiamiento de actividades de enseñanza e investigación en el campo de la astronomía, con el objeto de fortalecer el uso eficiente de las instalaciones de la ESO por parte de científicos chilenos.
- 3. Los programas, los mecanismos, las modalidades de financiamiento y montos a través de los cuales se proyecte esta cooperación serán acordados, evaluados y actualizados periódicamente por la ESO y el Gobierno. Para estos efectos, se constituirá un Comité Mixto de seis miembros, integrado por tres representantes del Gobierno y tres de la ESO, el que se reunirá dentro de los seis meses siguientes al intercambio de los instrumentos de ratificación por el Gobierno y de aprobación por el Consejo de la ESO.
- Asimismo, este Comité Mixto evaluará el funcionamiento del tiempo de observación contemplado en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del Artículo Undécimo y podrá recomendar modificaciones al mismo.

Artículo Décimo

El párrafo quinto del Artículo XI del Convenio es reemplazado por el siguiente texto:

«El presente Convenio y cualquier Acuerdo Suplementario celebrado entre el Gobierno y la ESO dentro del alcance de sus estipulaciones, cesará de regir tres años después de que cualquiera de las dos partes contratantes haya notificado por escrito a la otra su decisión de terminarlo, salvo respecto de las disposiciones que fueran aplicables a la cesación normal de las actividades de la ESO en Chile y a la disposición de sus bienes en Chile. En caso de término del Convenio y sus acuerdos modificatorios o complementarios por causa que conforme al Derecho Internacional sea imputable al Gobierno de Chile, éste indemnizará a la ESO respecto de las instalaciones no móviles de propiedad de la ESO ubicadas en Chile. El monto de la indemnización será acordado entre el Gobierno y la ESO. En caso que no se llegue a un acuerdo sobre el monto, se aplicará el sistema de solución de controversias contemplado en el Artículo X del Convenio, estableciendo el Tribunal el monto de la indemnización ex aequo et bono y tomando en cuenta la depreciación.»

Artículo Undécimo

- Los científicos chilenos continuarán teniendo acceso a los instrumentos de observación de la ESO sobre la base de proyectos competitivos en igualdad de condiciones con astrónomos de los países miembros de la ESO. No hay límites al porcentaje de tiempo que pueda adquirirse por esta vía.
- 2. En reconocimiento al papel de Chile como país anfitrión y para ayudar al desarrollo de la astronomía en Chile, la ESO está preparada para hacer disponible tiempo de observación a propuestas chilenas científicamente meritorias, con independencia de la presión competitiva, hasta las fracciones de tiempo de observación especificadas en este Artículo.
- 3. En consecuencia, los científicos chilenos que presenten proyectos meritorios, tendrán derecho a obtener tiempo adicional hasta completar un 10% de tiempo de observación en todos y cada uno de los telescopios instalados o que se instalen por ESO, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos cuarto y quinto de este Artículo.
- 4. Los científicos chilenos que presenten proyectos meritorios tendrán derecho a obtener hasta un 10% del tiempo de observación de los telescopios VLT y VLTI (definidos en el Artículo Segundo), en el entendido que no menos de la mitad de este 10% estará dedicado a proyectos de astrónomos chilenos en cooperación con astrónomos de los Países Miembros de la ESO. Este porcentaje se alcanzará en un período de cinco años a contar desde la iniciación del funcionamiento del primer telescopio conforme a lo que se

acuerde entre las partes mediante intercambio de notas. En el caso de un aumento de la demanda de tiempo de observación por parte de científicos chilenos con proyectos de especial mérito científico, el Director General de la ESO podrá asignar tiempo adicional para estos proyectos, dentro de la fracción de tiempo de observación destinado a proyectos conjuntos.

- 5. El porcentaje de tiempo señalado para los telescopios actualmente en funcionamiento, 10%, operará sobre la base del tiempo total disponible de la ESO y según distribución por el Comité de Programas de Observación de la ESO (OPC). En caso de telescopios en actual operación, en cuyo financiamiento hubiere contribuido total o parcialmente un Estado Miembro de la ESO, adicionalmente a su contribución ordinaria, la Organización hará sus mejores esfuerzos para que se conceda un porcentaje similar al mencionado en el párrafo segundo.
- Será considerada como propuesta chilena todo proyecto cuyo investigador principal sea un científico chileno, o un científico extranjero afiliado a una institución chilena incluida en una lista que aprobará el Comité Mixto señalado en el Artículo Noveno.
- 7. Las propuestas de observación que correspondan a los llamados regulares a concursos presentadas por científicos chilenos, para todos los telescopios instalados o por instalar, serán calificadas de acuerdo al Anexo A.
- 8. Serán aceptadas como propuestas de los científicos chilenos, aquellas que hayan obtenido una calificación superior a 3.0 dentro del porcentaje especificado en este Artículo. Los científicos chilenos cuyas propuestas sean aceptadas se acogerán a la misma reglamentación y tendrán las mismas facilidades y obligaciones que los científicos de Estados Miembros de la ESO.
- 9. Se entiende que el valor límite específico de 3.0 es parte del esquema actual de evaluación. En caso de producirse cambios en la escala de evaluación, el valor límite correspondiente a la nueva escala será el equivalente al aquí estipulado, lo que será determinado por las partes.
- 10. Los proyectos meritorios serán seleccionados por el Comité de Programas de Observación de la ESO (OPC), en el que se incorporará como miembro pleno un científico chileno. Asimismo, un científico chileno se incorporará como miembro pleno al Comité Científico y Técnico de la ESO (STC) y otro se incorporará como miembro pleno al Comité de Usuarios (UC).

- 11. Estos científicos chilenos serán nombrados conforme a las mismas reglas existentes para el nombramiento de los científicos provenientes de los Estados Miembros de la ESO. Mientras no exista un Comité Nacional Chileno para la ESO, el Gobierno designará a estos científicos previa consulta con la ESO.
- 12. El Gobierno designará a estos científicos tan pronto sea posible. Hasta la entrada en vigencia del Acuerdo, estos científicos tendrán el carácter de observadores. Los términos de referencia y períodos de nombramiento están descritos en el Anexo B.

Artículo Duodécimo

El establecimiento de nuevos centros de observación fuera de los actualmente existentes o en construcción, así como la instalación de nuevos telescopios de cualquier índole que no pertenezcan a la ESO, al amparo de las inmunidades y privilegios contemplados en los Artículos IV, V y VI del Convenio, requerirá de un Acuerdo previo entre las partes.

Artículo Decimotercero

El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente después del intercambio de instrumentos de ratificación por el Gobierno y de aprobación por el Consejo de la ESO.

En todo lo no modificado o suplementado sigue en vigencia el Convenio.

Artículos Transitorios

Primero

- La ESO deberá poner en práctica las correspondientes modificaciones en su Reglamento para el Personal Local contratado en Chile, hasta el año siguiente a la entrada en vigencia del Acuerdo.
- 2. Hasta la puesta en práctica de dicho Reglamento modificado, la ESO continuará aplicando su actual Reglamento en el entendido que en su aplicación la Organización tendrá presente, en la medida de lo posible, los principios y objetivos de la legislación laboral chilena.

3. Por su parte, el Gobierno pondrá sus mejores esfuerzos para asegurar el positivo desarrollo de este proceso, sobre el cual la ESO mantendrá informado a su personal, con la colaboración del Gobierno dentro de su esfera de competencia.

Segundo

El Gobierno está dispuesto a considerar una solución para la cuestión de los privilegios e inmunidades que podrían corresponder al personal internacional de la ESO de jerarquía menor que será trasladado a Chile con el objeto de asistir en la construcción e instalación del VLT/VLTI.

Tercero

El Gobierno hará los mejores esfuerzos para el mejoramiento de la antigua Carretera Panamericana (Camino B-70) desde Paposo, hasta su conexión con la Carretera Panamericana actual. Esto beneficiará a Taltal y a Antofagasta, como también a la ESO.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL:

El Gobierno y la ESO han suscrito este Acuerdo en Garching, República Federal de Alemania, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, en tres ejemplares en los idiomas español, francés e inglés.

En caso de divergencia entre estos textos prevalecerá el texto en idioma español.

Por el Gobierno de Chile: Por la Organización Europea para la Investigación

Astronómica en el Hemisferio Austral:

Roberto Cifuentes. Riccardo Giacconi.

ANEXO A

SISTEMA DE EVALUACIÓN DE SOLICITUDES

Para facilitar el procedimiento de asignación de tiempo de observación y preparar adecuadamente los respectivos documentos, los jueces deberán seguir el sistema de evaluación que se indica más adelante.

La escala de evaluación de mérito científico relativo de cada propuesta es la siguiente:

- 1 Sobresaliente
- 1.5 Excelente
- 2 Muy Bueno
- 2.5 Bueno
- 3 Regular
- 3.5 Aceptable
- 4 Dudoso
- 4.5 Muy dudoso
- 5 Sin utilidad

Junto con la calificación, cada juez deberá efectuar una «recomendación» sobre el número de noches (horas para SEST/placas para Schmidt) a asignar a cada propuesta.

Con el fin de tener las propuestas incluidas en la «lista de competencia», en la cual para cada telescopio, las propuestas se ordenan de acuerdo a su promedio de calificación, siendo obligatorio asignarles una nota y recomendar un número de noches/horas/placas.

Aquellas propuestas a las cuales uno de los jueces no hubiere otorgado calificación o hubiere recomendado «0» noches/horas/placas, se señalarán en una lista separada. El uso de estas dos opciones será restringido sólo a las propuestas consideradas extremadamente dudosas, con el objeto de tener el máximo número de propuestas en la lista de clasificación.

ANEXO B

COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO (STC)

El Comité Técnico Científico (STC) ha sido establecido como comité de asesoramiento bajo la responsabilidad del Consejo de la ESO, de conformidad con el Artículo V, párrafo 10 del Convenio ESO.

Son funciones del STC:

- asesorar al Consejo en materias de política científica y de importancia técnica, a largo plazo, relativas a los proyectos y al funcionamiento de la ESO;
- asesorar al Consejo en materia de prioridad científica respecto a equipo, mantenimiento, perfeccionamiento y funcionamiento de los equipos de la ESO, bien sea a solicitud del Consejo o del Director General, o bien por su propia iniciativa;
- asesorar al Consejo y al Comité Financiero y Administrativo en asuntos importantes del presupuesto respecto a telescopios, instrumentación u otros equipos técnicos, bien sea a solicitud del Consejo, del Comité Financiero y Administrativo, o del Director General;
- 4. mantener a la ESO informada sobre los planes y prioridades a largo plazo previstas por las agrupaciones astronómicas existentes en los Países Miembros de la ESO y en Chile;
- asistir a la ESO para informar a las agrupaciones astronómicas existentes en los Países Miembros y en Chile acerca del estado, antecedentes y motivación de la planificación técnica y científica de la ESO;
- 6. asistir a la ESO en la planificación y la ejecución de proyectos específicos de telescopios e instrumentación, colaborando con el Director General para nombrar equipos de instrumentación científica para dichos proyectos, y evaluando los informes que sometan tales equipos sobre los progresos hechos;
- 7. prestar asistencia para la planificación del programa de talleres científicos y otras reuniones organizadas por la ESO.

EL STC consta de 12 a 16 personas designadas por el Consejo debido a su eminencia científica y técnica, de modo tal que haya al menos un miembro de cada uno de los países que conforman la ESO y uno que represente a Chile⁴. Al elegir los miembros y determinar el número de sus integrantes, debe tenerse en cuenta, en todo momento, la cobertura adecuada de las disciplinas astronómicas relevantes. Los miembros son nombrados para períodos escalonados de tres años (renovables inmediatamente una vez): de tal forma, todos los años se reemplazará aproximadamente el mismo número de miembros. Las propuestas de nombramientos para nuevos miembros del STC son presentadas al Consejo por un comité compuesto por el Presidente del Consejo, el Presidente del STC y el Director General.

El Presidente del STC es designado anualmente por el Consejo, pero no podrá permanecer en dicho cargo por más de 3 años consecutivos. El período de un miembro que es presidente puede ser prolongado por 1–2 años. Durante la primera sesión celebrada en el curso de un año, el STC elige entre sus miembros un Vicepresidente, por el período de un año y que reemplazará al Presidente en aquellas ocasiones en que éste último no pueda asumir sus funciones.

El STC se reúne a lo menos dos veces al año, bien sea por iniciativa propia o a solicitud del Consejo. Es convocado por su Presidente, quien previa consulta con el Director General, propone los temas a tratar. La exposición de las conclusiones y recomendaciones del STC se redacta bajo la responsabilidad del Presidente, quien determina asimismo su distribución, con la anuencia del Consejo.

EL COMITÉ DE PROGRAMAS DE OBSERVACION (OPC)

Funciones

Es función del OPC examinar y clasificar en orden de importancia las propuestas presentadas para el uso de las instalaciones de observación de la ESO y, por ende, asesorar al Director General con respecto a la distribución del tiempo de observación.

Estructura y miembros

Con miras a asegurar el análisis adecuado de las propuestas de observaciones remitidas por la colectividad, el Director General nombra un número adecuado de subcomisiones, orientadas según las disciplinas en cuestión.

65

⁴ Hasta el ingreso de Portugal como miembro en plena competencia de la ESO y la puesta en vigencia del Acuerdo Suplementario con Chile, los representantes de Portugal y Chile conservarán un carácter de observadores.

El tamaño de cada una de estas subcomisiones se ajusta según las necesidades. Cada una de ellas consta de uno o dos representantes del OPC, es decir, de miembros designados por los Comités Nacionales de los Países Miembros y de Chile y/o miembros del distrito general, nombrados por el Director General, previa consulta con el Presidente del OPC. Estos permanecen cinco años en sus cargos, que no son renovables inmediatamente. Los suplentes de los delegados nacionales serán igualmente nominados por los Comités Nacionales respectivos.

Los demás miembros de la subcomisión son «asesores expertos» elegidos por el Director General, en consulta con el Presidente del OPC, sin tener en cuenta su nacionalidad. Estos permanecen en sus cargos de dos a tres años, por períodos escalonados. Si fuere necesario, podrá solicitarse a los astrónomos permanentes de la ESO para que participen en calidad de «asesores expertos». La presidencia de las subcomisiones rotará entre los representantes del OPC, únicamente.

Forzosamente, el Presidente del OPC se escoge entre los delegados nacionales; dicha restricción no se aplica al Vicepresidente. Ambos son nombrados anualmente por el Consejo.

La recomendación final para el plan cronológico es preparada por el OPC integrado por los representantes nacionales y los miembros del distrito general, únicamente, bajo la guía del Presidente del OPC.

Funcionamiento

El OPC se reúne según lo requiera el programa de actividades, para distribuir el tiempo de observación. Es convocado por su Presidente, en consulta con el miembro de la ESO encargado del Programa de Astrónomos Visitantes.

COMITÉ DE USUARIOS (UC)

Miembros

Los miembros (uno de cada País Miembro) son elegidos por el Director General de entre los recientes Astrónomos Visitantes, por un período de cuatro años (no renovables inmediatamente). Los períodos son escalonados, de manera que cada año se reemplazará a dos personas. El Comité seleccionará anualmente a su Presidente. Los Comités Nacionales de los Países Miembros de la ESO y de Chile serán invitados a representar al Director General nominaciones para obtener la calidad de miembro.

Funciones

El Comité asesora al Director General con respecto a materias relacionadas con el funcionamiento de los centros de observación, desde el punto de vista de los Astrónomos Visitantes. Debería considerar la posibilidad de organizar una Conferencia de Usuarios.

Funcionamiento

El Comité se reúne a lo menos, una vez al año. Es convocado por el Director General.

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Miércoles 27 de noviembre de 2002

Página 2	(12850)	N° 37.419
	Normas generales	
=======	PODER EJECUTIVO	
=======	Ministerio de Relaciones Exteriores	
INVESTIGA RELATIVO A LA	EL CONVENIO CON LA ORGANIZACIÓN EUI CIÓN ASTRONOMICA EN EL HEMISFERIO A A ANTENA EXPERIMENTAL QUE CONSTITUY ATACAMA PATHFINDER EXPERIMENT» O «PI	USTRAL (ESO) E EL OBJETO DEL

Núm. 210.- Santiago, 28 de agosto de 2002.- Vistos: Los Artículos 32, N° 17, y 50), N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República,

Considerando:

Que por Cambio de Notas, de fecha 12 de julio y 23 de agosto de 2002, el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (ESO) adoptaron el Convenio relativo a la antena experimental que constituye el objeto del proyecto denominado «Atacama Pathfinder Experiment» o «Proyecto Apex», concebido en trabajos de investigación científica desarrollados por ESO en sus observatorios actuales.

Que dicho Convenio fue adoptado en el marco del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, para el Establecimiento de un Observatorio Astronómico en Chile, suscrito el 6 de noviembre de 1963 y publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1964, y del Acuerdo y sus Anexos A y B, Interpretativo, Suplementario y Modificatorio del mencionado Convenio, suscrito el 18 de abril de 1995 y publicado en el Diario Oficial del 17 de mayo de 1997.

Decreto:

Artículo Único.- Promúlgase el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral relativo a la antena experimental que constituye el objeto del proyecto denominado «Atacama Pathfinder Experiment» o «Proyecto Apex» adoptado por Cambio de Notas, de fechas 12 de julio y 23 de agosto de 2002; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Embajador, Director General Administrativo.

Núm. 15.221.- Santiago, 20 de agosto de 2002.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota, N° 215, de fecha 12 de julio de 2002, que dice lo siguiente:

«Señora Ministra:

En representación de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (ESO), tengo el agrado de saludar a Ud. muy atentamente y referirme al Convenio Especial que corresponde celebrar entre el Gobierno de la República de Chile y ESO en relación a la antena experimental que constituye el objeto del proyecto conocido bajo la denominación de Atacama Pathfinder Experiment o Proyecto Apex, concebido en trabajos de investigación científica desarrollados por ESO en sus observatorios actuales.

Al respecto, ESO se permite proponer que la instalación y mantenimiento de la referida antena experimental del Proyecto Apex se sujete a los términos y condiciones que se consignan a continuación en la presente nota,

Considerando:

Que dentro de las actividades de investigación científica desarrolladas en sus observatorios en el marco del Convenio de 6 de noviembre de 1963 (el «Convenio de 1963») y del Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificatorio del mismo de 18 de abril de 1995 (el «Acuerdo de 1995»), y particularmente dentro de lo estipulado en el Artículo Primero de este último instrumento, ESO ha concebido y formulado el proyecto denominado «Atacama Pathfinder Experiment», conocido también como «Proyecto Apex», cuyo objeto es probar experimentalmente la cualidad de observaciones en longitud de ondas submilimétricas en los terrenos

ubicados en Chajnantor, comuna de San Pedro de Atacama, II Región de Antofagasta, así como también evaluar la operación del instrumental científico en las condiciones ambientales propias de ese lugar y efectuar observaciones astronómicas que permitan utilizar la experiencia recogida en ellas en uno o más proyectos operativos futuros;

Que los terrenos de Chajnantor se encuentran actualmente dados en concesión a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica («CONICYT») según resolución exenta N° 189 de la Secretaría Regional Ministerial II Región de Antofagasta;

Que, dado lo expuesto, corresponde acoger el Proyecto Apex a las normas contenidas en el Convenio de 1963 y Acuerdo de 1995.

El Gobierno y ESO acuerdan:

Primero: El Gobierno autoriza a ESO para llevar a cabo el Proyecto Apex, en carácter de experimental, dentro de las normas del Convenio de 1963 y Acuerdo de 1995, y en los términos y condiciones que se establecen en la presente Nota.

Segundo: La antena pionera con que se llevará a cabo el Proyecto Apex deberá instalarse en el lugar que se identifica para este propósito en el plano adjunto⁵ de los terrenos otorgados en concesión a CONICYT, entre las coordenadas:

UTM	N 7.455.817	E 627.242
UTM	N 7.455.817	E 627.542
UTM	N 7.455.517	E 627.542
UTM	N 7.455.517	E 627.242

Tercero: ESO desarrollará el Proyecto Apex en un plazo aproximado de seis años contados desde el inicio de la operación.

Cuarto: ESO deberá comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección de Política Especial, la fecha de inicio y la fecha de término del Proyecto Apex. Se considerará como fecha de inicio aquella en que ESO dé comienzo a la operación científica del proyecto y como fecha de término, aquella en que ESO ponga término a las actividades de experimentación contempladas en el proyecto.

Quinto: El diez por ciento de observación en el Proyecto Apex será apartado cada año para la astronomía chilena. El mecanismo de administración de ese tiempo será acordado por ESO y CONICYT.

-

⁵ El plano no se reproducirá aquí.

Sexto: La autorización referida en la cláusula primera quedará supeditada a que ESO celebre con CONICYT un Convenio que la autorice para llevar a cabo el Proyecto Apex en los terrenos identificados en la cláusula segunda.

En el caso que el Gobierno de la República de Chile se declare conforme con la precedente propuesta, esta Nota y la Nota de respuesta de US., en la que conste tal conformidad, constituirán un Convenio entre dicho Gobierno y ESO, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a la Sra. Ministra de Relaciones Exteriores las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.»

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre de mi Gobierno, que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral que entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo Señor Daniel Hofstadt, Representante de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (ESO) en Chile, Presente.

Texto autoritativo original en español

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONOMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO CENTRO DE OBSERVACIÓN — PROYECTO ALMA.

La Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral («ESO») y el Gobierno de la República de Chile (el «Gobierno»), en adelante las «Partes»,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de noviembre de 1963 se suscribió el Convenio entre la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral («ESO») y el Gobierno de la República de Chile, el cual fue promulgado por Decreto Supremo N° 18 de 4 de enero de 1964 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1964 (en adelante, el «Convenio de 1963») y que con fecha 18 de abril de 1995 se suscribió entre las mismas Partes el Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificatorio del anterior, el cual fue promulgado por Decreto Supremo N° 1766 de 3 de diciembre de 1996 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1997 (en adelante, el «Acuerdo de 1995»);

Que el Artículo Primero del Acuerdo de 1995 establece que el mismo confirma y regula la aplicación del Convenio de 1963 y lo acordado subsecuentemente a las actividades de ESO en todo el territorio nacional y, especialmente, a la construcción, mantenimiento y operación de un nuevo centro de observación en el marco del proyecto denominado VLT/VLTI, así como a las futuras actividades de ESO en Chile;

Que el Artículo Duodécimo del Acuerdo de 1995 dispone que el establecimiento de un nuevo centro de observación requiere la celebración de un Acuerdo previo entre el Supremo Gobierno y ESO;

Que la ESO, en conjunto con Associated Universities Inc. (AUI), que administra y opera el Observatorio Radioastronómico Nacional de Estados Unidos de América (NRAO), han resuelto llevar a cabo en Chile un proyecto para la construcción, mantenimiento y operación del radiotelescopio llamado «Atacama Large Millimeter Array» (Proyecto ALMA) en la cordillera de la II Región de Antofagasta, en terrenos situados a 5.000 metros de altura en la Comuna de San Pedro de Atacama. Este proyecto conformará uno de los más importantes instrumentos científicos diseñados actualmente en el mundo; producirá imágenes del Universo en longitudes de onda

milimétricas y submilimétricas, con una sensibilidad y resolución angular sin precedentes; será un importante adelanto para la astronomía, siendo posible estudiar el origen de las galaxias, las estrellas y los planetas, y abrirá un nuevo horizonte en las ciencias, debido a su capacidad de observar galaxias donde se están formando estrellas, a lo largo y ancho del Universo;

Que el Proyecto ALMA, en lo que atañe a ESO, consistirá precisamente en la instalación de un nuevo centro de observación astronómica que debe ser objeto de un acuerdo entre las Partes, conforme a lo dispuesto en el Artículo Duodécimo del Acuerdo de 1995;

Que es deseo de las Partes extender la investigación astronómica del hemisferio austral a las actividades comprendidas en el Proyecto ALMA, que supone la incorporación de nuevos instrumentos que operarán en longitudes milimétricas y submilimétricas, así como profundizar y fortalecer la cooperación en materia científica y tecnológica entre ambas Partes;

Que la instalación y operación del nuevo centro de observación en que consistirá el Proyecto ALMA reviste alto interés nacional, en particular para la ciencia en Chile.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo Primero

Para los efectos del presente Acuerdo, el Proyecto «Atacama Large Millimeter Array» (en adelante, «Proyecto ALMA») consiste en un conjunto de antenas de radio astronomía y está destinado a la investigación del Universo en longitudes de onda milimétricas y submilimétricas.

Artículo Segundo

El Proyecto ALMA se llevará a cabo en terrenos del Llano de Chajnantor, Il Región de Antofagasta, Provincia de El Loa, Comuna de San Pedro de Atacama.

Artículo Tercero

El Proyecto ALMA constituirá un nuevo centro de observación. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo Duodécimo del Acuerdo de 1995, la participación de ESO en la construcción y operación del Proyecto ALMA se sujetará a las disposiciones del Convenio de 1963 y del Acuerdo de 1995 y a las del presente instrumento.

Artículo Cuarto

Del tiempo de observación que corresponde a ESO en el Proyecto ALMA, un diez por ciento será apartado cada año para la astronomía chilena. El mecanismo de administración de ese tiempo será acordado entre ESO y la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT).

Artículo Quinto

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia mientras no se produzca la terminación del Convenio de 1963 interpretado, suplementado y modificado por el Acuerdo de 1995.

Artículo Sexto

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una Parte notifique por escrito a la otra Parte que ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal efecto en su respectivo ordenamiento jurídico.

HECHO en Santiago, República de Chile a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil dos, en los idiomas español, inglés y francés, en duplicado, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre ellos, prevalecerá el texto en español.

POR LA ORGANIZACIÓN EUROPEA
PARA LA INVESTIGACIÓN
ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO
AUSTRAL

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

DE CHILE

Catherine Cesarsky.

María Soledad Alvear Valenzuela.

Texto autoritativo original en español

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL (ESO) RELATIVO A LA INSTALACIÓN DEL EUROPEAN EXTREMELY LARGE TELESCOPE

El Gobierno de la República de Chile (en adelante «el Gobierno») y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (en adelante «ESO»):

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de noviembre de 1963 se suscribió el Convenio entre ESO y el Gobierno para el Establecimiento de un Observatorio Astronómico en Chile, el cual fue promulgado por Decreto Supremo N° 18, de 4 de enero de 1964 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1964 (en adelante, el «Convenio de 1963») y que con fecha 18 de abril de 1995 se suscribió entre las mismas Partes el Acuerdo Interpretativo, Suplementario y Modificatorio del anterior, el cual fue promulgado por Decreto Supremo N° 1.766, de 3 de diciembre de 1996 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1997 (en adelante, el «Acuerdo de 1995»);

Que el European Extremely Large Telescope (en adelante «E-ELT») es un telescopio de propiedad de la ESO que será instalado en el Cerro Armazones, II Región de Antofagasta, en cuanto el Consejo de la ESO apruebe su fase de construcción y formará parte del Observatorio Paranal;

Que, dado lo expuesto, y en virtud de lo estipulado en el Artículo Primero del Acuerdo de 1995, corresponde acoger el E-ELT a las normas contenidas en el Convenio de 1963 y en el Acuerdo de 1995;

Que por intercambio de cartas, de fechas 9 de septiembre de 2009, 7 de diciembre de 2009, 19 de enero de 2010, 12 de febrero de 2010, 6 de abril de 2010, 22 de abril de 2010, 25 de mayo de 2010, 12 de julio de 2010, 4 de agosto de 2010, 17 de diciembre de 2010 y 26 de abril de 2011, así como las conversaciones sostenidas entre el Gobierno y la ESO, se fijaron las condiciones ofrecidas por el Gobierno para la instalación en Chile del E-ELT y las de ESO;

Que es deseo de las Partes continuar desarrollando y fortaleciendo la cooperación en materia científica y tecnológica, entre ellas;

EL GOBIERNO Y ESO ACUERDAN:

Artículo Primero — Terreno para la instalación del E-ELT

1.1. El Gobierno cooperará, en el marco de los procedimientos legales vigentes, a la instalación del E-ELT mediante la transferencia a ESO en dominio gratuita de la superficie de 18.900 hectáreas, ubicadas en torno al cerro Armazones, cuyas coordenadas son las siguientes:

UTM	N 7.288.500	E 370.000
UTM	N 7.288.500	E 383.500
UTM	N 7.274.500	E 383.500
UTM	N 7.274.500	E 370.000

La superficie aludida es de propiedad del Fisco y se encuentra disponible para que su transferencia en dominio gratuita a ESO sea formalizada por el Ministerio de Bienes Nacionales.

1.2. El Gobierno cooperará, en el marco de los procedimientos legales vigentes, a la protección de la construcción y operación del E-ELT mediante el otorgamiento de una concesión a título gratuito de uso a ESO por un período de 50 años, de una superficie de 36.200 hectáreas, correspondiente a los terrenos adyacentes a aquellos mencionados en el párrafo anterior y cuyas coordenadas son las siguientes:

UTM	N 7.288.500	E 370.000
UTM	N 7.293.000	E 370.000
UTM	N 7.293.000	E 389.000
UTM	N 7.264.000	E 389.000
UTM	N 7.264.000	E 370.000
UTM	N 7.274.500	E 370.000
UTM	N 7.274.500	E 383.500
UTM	N 7.288.500	E 383.500

La superficie aludida es de propiedad del Fisco y se encuentra disponible para que su otorgamiento a ESO en concesión gratuita sea formalizado por el Ministerio de Bienes Nacionales.

1.3. Se acompaña plano⁶ en que se grafican los terrenos mencionados en los párrafos 1.1 y 1.2 precedentes.

-

⁶ El plano está reproducido en la versión del libro que contiene todos los textos autoritativos.

1.4. Se deja constancia que el Convenio de Cooperación de fecha 22 de febrero de 2011, suscrito entre la ESO y la Universidad Católica del Norte, cumple con lo solicitado por el Gobierno, en cuanto a resguardar las capacidades de investigación astronómica de dicha Universidad y de la Universidad de Bochum (Alemania), instaladas actualmente en los terrenos mencionados, y que se beneficiarán de la instalación del E-ELT.

Artículo Segundo — Tiempos de Observación

- 2.1. Regirán para el E-ELT, respecto a los tiempos de observación, las condiciones definidas en el Artículo Undécimo del Acuerdo de 1995, así como las definidas en el presente Artículo.
- 2.2. De conformidad con las atribuciones reconocidas al Comité Mixto establecido en el Artículo Noveno del Acuerdo de 1995, dicho Comité en reunión sostenida el día 15 de septiembre de 2011 -cuya Acta se adjunta como Anexo del presente Convenio- ha recomendado y las Partes han aceptado en este acto lo siguiente:
 - 2.2.1. Que dentro del 10% del tiempo de observación correspondiente al E-ELT destinado a propuestas chilenas científicamente meritorias a que se refieren los párrafos 2 y 3 del Artículo Undécimo del Acuerdo de 1995, no menos del 7.5% esté dedicado a proyectos de astrónomos chilenos en cooperación con astrónomos de los Países Miembros de la ESO.
 - 2.2.2. Que el Gobierno defina un mecanismo interno de pertinencia y selección a través de un Comité Científico que analice y defina las propuestas de observación para el E-ELT con un investigador responsable (principal) chileno que serán presentadas a la ESO como chilenas, previo al envío de dichas propuestas a la ESO.

Artículo Tercero — Apoyos en Infraestructura

A. Suministro energético

3.A.1. Teniendo presente que el Estado de Chile no desarrolla ni opera infraestructura eléctrica para el suministro de energía a terceros, correspondiendo esta función a empresas privadas, que se desenvuelven respectivamente en los segmentos de producción y transporte de energía eléctrica, el Gobierno se compromete a coordinar las acciones necesarias para que las empresas del sector eléctrico presenten las mejores opciones,

tanto para el desarrollo de la infraestructura de transmisión requerida como para la contratación del suministro de energía del Observatorio Paranal, incluyendo su extensión al E-ELT. Estas coordinaciones se harán efectivas con antelación al inicio de la construcción del E-ELT.

3.A.2. Además, el Gobierno, por medio del Ministerio de Energía realizará, en conjunto con la ESO, un estudio de las opciones de suministro eléctrico con energías renovables convencionales y no convencionales. Dicho estudio incluirá aspectos tales como: monitoreo de vientos y radiación solar, modelación y análisis de variabilidad interanual de los mismos, selección de sitios óptimos de instalación y un análisis económico preliminar.

B. Acceso y comunicaciones

El Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas, ha realizado en los últimos años una inversión de más de 20 millones de dólares americanos en el mejoramiento del acceso vial en los 120 kms. que van desde Antofagasta hasta el ingreso actual del Observatorio Paranal, en especial en la carretera semi costera, la cual asegura una conexión de alto estándar. Hacia el futuro el Gobierno dispondrá las inversiones necesarias para asegurar permanentemente el mantenimiento óptimo de dicha ruta.

C. Conectividad y otros servicios

El Gobierno, a través de las instituciones responsables, dará todas las facilidades, dentro del marco legal y reglamentario, para asegurar las interconexiones de fibra óptica, eléctricas u otras que requiera la operación conjunta del complejo Paranal-Armazones.

Artículo Cuarto — Cooperación científico-tecnológica en la construcción y operación del E-ELT

4.1. Las Partes declaran su mutuo interés en el desarrollo de proyectos de cooperación en el ámbito científico astronómico, en instrumentación y tecnologías conectadas con la astronomía, en la formación de capital humano avanzado y técnico y particularmente en proyectos de carácter regional, cultural y turístico, relacionados a la ciencia y astronomía, que tengan impacto en el desarrollo de la zona de emplazamiento del E-ELT, en especial todo aquello que facilite la extensión, difusión y conocimiento de la astronomía en Chile.

- 4.2. Las Partes se comprometen a celebrar un Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, para desarrollar los servicios y tecnologías asociadas al E-ELT que incluya la formación de científicos, ingenieros y técnicos especializados, que faciliten y hagan más eficiente el desarrollo y la operación del E-ELT en Chile y en general las instalaciones astronómicas en territorio nacional.
- 4.3. Dicho Convenio regulará el otorgamiento de becas por tiempo limitado a astrónomos, científicos, ingenieros y técnicos especializados chilenos en institutos astronómicos de los Países Miembros de la ESO. Asimismo, el referido Convenio regulará la visita de científicos de los Países Miembros de la ESO a institutos chilenos, sin cargo para Chile.

Artículo Quinto — Licitaciones e información relacionada con la instalación del E-ELT

- 5.1. ESO entregará la información necesaria para que empresas chilenas de construcción e ingeniería, por sí mismas o en asociación con empresas de los Países Miembros de ESO o con centros de investigación en astro ingeniería e instituciones afines, puedan participar activamente en las licitaciones relacionadas con el E-ELT de interés para Chile, de acuerdo a las normas que regulan las licitaciones de ESO.
- 5.2. El Gobierno designará a un representante experto, que opere como vínculo oficial con la ESO, con el propósito de facilitar acuerdos conducentes a apoyar a las empresas chilenas y comunidad científica para participar en las licitaciones relacionadas con la instalación, construcción y mantenimiento del E-ELT.
- 5.3. ESO facilitará visitas de la industria chilena a la sede de ESO en Garching y posibilitará el contacto con los principales contratistas que participaron en el diseño del E-ELT, a fin de permitir la identificación de aquellas áreas en que la industria nacional tiene posibilidades de participar en licitaciones relacionadas con el E-ELT.
- 5.4. ESO se compromete a informar al Gobierno, respecto de los avances correspondientes a la instalación, mantenimiento y operación del E-ELT en la forma que legalmente corresponda.

Artículo Sexto — Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en Santiago, Chile, el 13 de octubre de 2011, en cuatro (4) ejemplares en idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos, quedando dos (2) de ellos en poder de cada Parte.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE CHILE

POR LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL

Alfredo Moreno Charme MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tim de Zeeuw DIRECTOR GENERAL.

ACTA DEL COMITÉ MIXTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO NOVENO DEL ACUERDO DE 1995 SOBRE DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE OBSERVACIÓN CORRESPONDIENTE AL E-ELT

En conformidad con el Artículo Noveno del Acuerdo de 1995, se reunió el Comité Mixto allí establecido, compuesto por los siguientes miembros:

Por parte del Gobierno de Chile

- Sr. José Miguel Aguilera Radic
- Sr. Gabriel Rodríguez García-Huidobro
- Sr. Leopoldo Infante Lira

Por parte de la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral (ESO)

- Sr. Massimo Tarenghi
- Sr. Andreas Kaufer
- Sr. Michael West

El señalado Comité, en ejercicio de las atribuciones reconocidas en dicha disposición, acordó por unanimidad, recomendar a las Partes que dentro del 10% de tiempo de observación correspondiente al E-ELT destinado a propuestas chilenas científicamente meritorias, que se refieren los párrafos 2 y 3 del Artículo Undécimo del Acuerdo de 1995, no menos del 7.5% esté dedicado a proyectos de astrónomos chilenos en cooperación con astrónomos de los Países Miembros de la ESO.

Asimismo, acordó recomendar que se defina por el Gobierno de Chile un mecanismo interno de pertinencia y selección a través de un Comité Científico que analice y defina las propuestas de observación para el E-ELT con un investigador responsable (principal) chileno que serán presentadas a la ESO como chilenas, previo al envío de dichas propuestas a la ESO.

Massimo Tarenghi
REPRESENTANTE DE ESO EN CHILE

Gabriel Rodríguez García-Huidobro DIRECTOR DE ENERGÍA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

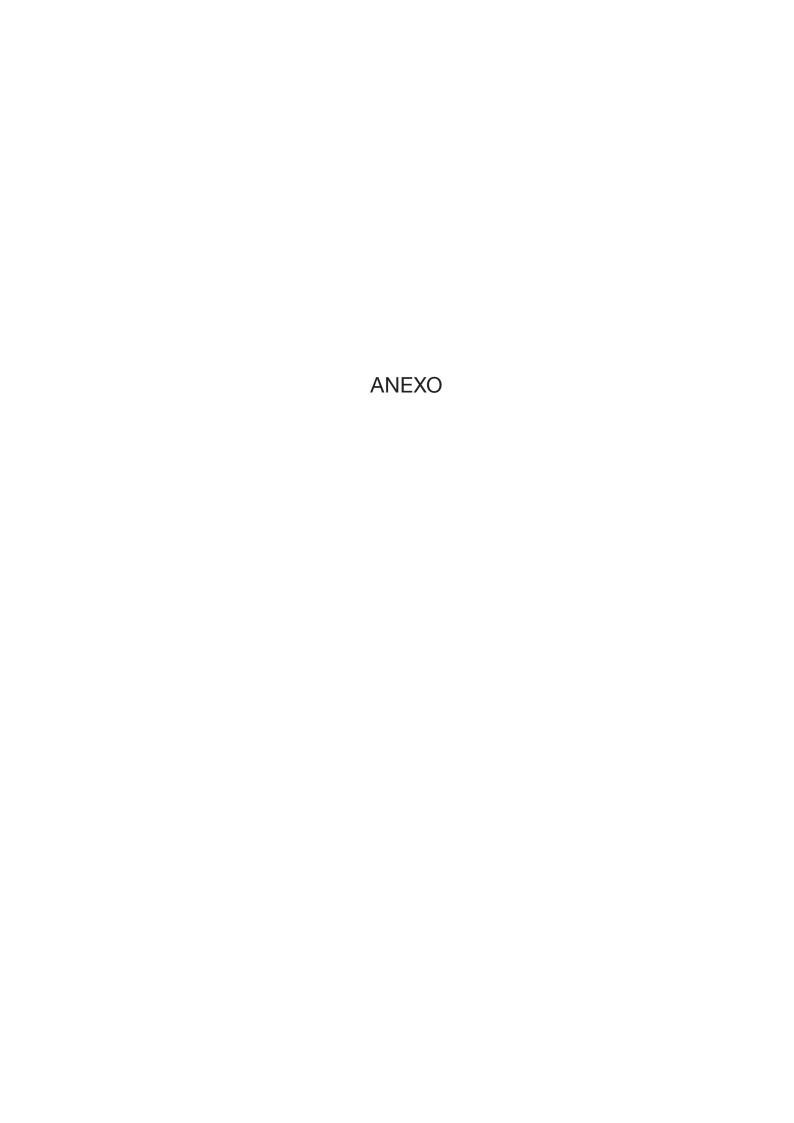
Andreas Kaufer
DIRECTOR OBSERVATORIOS PARANAL/
LA SILLA

José Miguel Aguilera Radic PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Michael West
DIRECTOR DE CIENCIAS EN CHILE

Leopoldo Infante Lira
DIRECTOR DEL CENTRO DE ASTROINGENIERÍA DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICADE CHILE

Hecha en Santiago, Chile, el día 15 del mes de septiembre de 2011.



Texto autoritativo original en español

CONVENIO Y ACUERDO COMPLEMENTARIO Y ACLARATORIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA LA AMÉRICA LATINA DE LAS NACIONES UNIDAS (CEPAL), PARA REGULAR EN ESE PAÍS LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LA SEDE DE ESTA ORGANIZACIÓN

El Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas, deseando celebrar un Convenio para regular las condiciones de funcionamiento, en Chile, de la sede de esta Organización, creada por resolución 106 (VI), de 25 de febrero de 1948, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han acordado lo siguiente:

Definiciones - Artículo 1.°

SECCIÓN 1

En el presente Convenio:

- a) La expresión «El Gobierno» significa el Gobierno de la República de Chile.
- La expresión «la CEPAL» significa la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas.
- c) La expresión «las autoridades chilenas competentes» significa las autoridades nacionales u otras de la República de Chile conforme a las leyes del país.
- d) La expresión «el Director Principal» significa el Director Principal a cargo de la Secretaría
 Ejecutiva de la CEPAL.
- e) La expresión «las leyes de la República de Chile» comprende leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas dictados por el Gobierno o las autoridades chilenas competentes.
- f) La expresión «sede de la CEPAL» significa los locales ocupados por la CEPAL.
- g) La expresión «los archivos de la CEPAL» significa las actas, correspondencias, documentos, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones sonoras de propiedad de la CEPAL o en su posesión.

- La expresión «funcionario de la CEPAL» significa todos los miembros del personal de la CEPAL contratados por las Naciones Unidas.
- i) La expresión «bienes» usada en los Artículos 4.° y 5.° significa todos los bienes, fondos y haberes pertenecientes a la CEPAL o en su posesión o administrados por ella en cumplimiento de sus funciones constitucionales, y, en general, todos sus ingresos.

Inmunidad de jurisdicción — Artículo 2.º

SECCIÓN 2

El Gobierno reconoce la inmunidad de jurisdicción de la sede de la CEPAL, la que estará bajo la autoridad y la administración de la CEPAL, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

SECCIÓN 3

- a) La Sede de la CEPAL será inviolable.
- b) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo VII, la CEPAL se obliga a no permitir que la sede de la CEPAL sea usada como asilo por personas que tratan de evitar ser arrestadas en ejecución de alguna ley de la República de Chile o que estén requeridas por el Gobierno o tratando de sustraerse a una citación legal o a un procedimiento judicial.

Comunicaciones - Artículo 3.º

SECCIÓN 4

En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales, la CEPAL gozará de un tratamiento no menos favorable que el acordado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno u Organización, incluso a las misiones diplomáticas extranjeras en Chile.

SECCIÓN 5

La CEPAL tendrá el derecho, en el ejercicio de sus funciones oficiales, de utilizar los ferrocarriles del Estado, en las mismas condiciones que se hubieren establecido para las Misiones Diplomáticas residentes.

SECCIÓN 6

No estarán sujetas a censura la correspondencia ni las demás comunicaciones de la CEPAL. Esta exención se extiende, sin que esta numeración sea taxativa, a impresos, fotografías, cinematografías, películas y grabaciones sonoras. La CEPAL tendrá derecho a hacer uso de claves y despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o en valijas selladas que gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que las concedidas a los correos y valijas diplomáticos. Ninguna de las disposiciones de la presente Sección podrá ser interpretada como prohibitiva de la adopción de las medidas de seguridad adecuadas, que habrán de determinarse mediante acuerdo entre el Gobierno y la CEPAL.

Bienes de la CEPAL e impuestos — Artículo 4.º

SECCIÓN 7

La CEPAL y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quien quiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que, en casos particulares, la CEPAL haya renunciado expresamente a tal inmunidad. Queda entendido, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad podrá ser extensiva a forma alguna de ejecución.

SECCIÓN 8

La sede de la CEPAL es inviolable. Los bienes y haberes de la CEPAL, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquiera otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

SECCIÓN 9

Los archivos de la CEPAL y en general todos los documentos que le pertenecen o que están en su posesión, serán inviolables.

SECCIÓN 10

Los haberes, ingresos y otros bienes de la CEPAL estarán exentos:

- a) De todo impuesto directo, entendiéndose, sin embargo que la CEPAL no reclamará exención alguna en concepto de impuestos que de hecho no constituyan sino una remuneración por servicios de utilidad pública;
- b) De derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación respecto a los artículos importados o exportados por la CEPAL para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país, sino conforme a las condiciones que se convendrán posteriormente entre el Gobierno y la CEPAL;
- De derechos de aduana y prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Facilidades financieras y cambiarias — Artículo 5.°

SECCIÓN 11

- a) La CEPAL no estará sujeta a ningún control, reglamento o moratoria financiera y podrá libremente:
 - i) Adquirir divisas negociables en organizaciones comerciales, autorizadas para ello, mantenerlas, manejarlas; mantener cuentas en moneda extranjera; adquirir por intermedio de instituciones autorizadas, mantener y manejar fondos, títulos y oro;
 - ii) Introducir en el territorio de la República de Chile, con procedencia de cualquier otro país, fondos, títulos, divisas y oro, movilizarlos dentro del país o transferirlos al exterior.
- b) La CEPAL, en ejercicio de los derechos que le son acordados en la presente Sección, dará debida consideración a toda observación que le fuera hecha por el Gobierno, y procurará en lo posible atenderla salvaguardando sus propios intereses.

Tránsito y permanencia — Artículo 6.º

SECCIÓN 12

- a) Las autoridades chilenas competentes no podrán poner obstáculo alguno al tránsito de las personas indicadas a continuación que se dirijan a la sede de la CEPAL o vuelvan de ella:
 - i) Funcionarios de la CEPAL y sus familiares;

- ii) Las personas que, sin ser funcionarios de la CEPAL, estén cumpliendo misiones de la CEPAL y sus cónyuges;
- iii) Otras personas invitadas a la sede de la CEPAL para asuntos oficiales.
- El Director Principal comunicará al Gobierno los nombres de tales personas.
- b) La presente Sección no será aplicable en casos de interrupción general del transporte, y no podrá entrabar la aplicación efectiva de las leyes vigentes.
- Las visaciones que fueren necesarias para las personas indicadas en la presente Sección serán acordadas gratuitamente.
- d) Esta Sección no exonera de la obligación de proporcionar las pruebas conducentes a establecer que las personas que reclaman los derechos acordados en ella están incluidas en las categorías descritas en el inciso a), ni tampoco exonera de la justa aplicación de reglamentos cuarentenales y sanitarios.

Funcionarios de la CEPAL — Artículo 7.°

SECCIÓN 13

Los funcionarios de la CEPAL gozarán dentro del territorio de la República de Chile de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención;
- b) Inmunidad de secuestro de su equipaje personal u oficial;
- Inmunidad de cualquier clase de acción judicial por palabras dichas o escritas o por cualquier acto cometido en cumplimiento de funciones oficiales, inmunidad que será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la CEPAL;
- d) Exención de cualquier forma de impuesto directo sobre sueldos, emolumentos e indemnizaciones pagados por las Naciones Unidas;
- e) Exención para los funcionarios, siempre que no tengan la nacionalidad chilena, de cualquier impuesto directo sobre rentas procedentes de fuera de la República de Chile;
- f) Exención para sí mismos, para los cónyuges y para los familiares a su cargo de la inscripción de extranjeros y de las restricciones a la inmigración;
- Los funcionarios, siempre que no tengan la nacionalidad chilena, tendrán libertad de mantener dentro del territorio de la República de Chile o en otra localidad, títulos extranjeros, cuentas en moneda extranjera y bienes muebles e inmuebles y, a la terminación del ejercicio de sus cargos en la CEPAL, el derecho de sacar de Chile, sin prohibición o

- restricción alguna, sus fondos, en las mismas monedas y en las mismas cantidades introducidas por ellos en Chile por intermedio de entidades autorizadas;
- Las mismas facilidades para la repatriación y los mismos derechos a la protección de las autoridades chilenas, para ellos mismos, sus familias y personas a su cargo, de que gozan los miembros de las Misiones Diplomáticas en períodos de tensión internacional;
- i) El derecho de importar, libre de derechos aduaneros y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones sobre la importación, sus muebles y efectos, incluso un automóvil, cada uno en el momento de asumir, inicialmente, sus cargos en Chile. Para los efectos de la transferencia de cada automóvil, esta se regirá según las normas generales establecidas para el Cuerpo Diplomático residente.

SECCIÓN 14

A todos los funcionarios de la CEPAL les será proporcionado un carnet especial que certifique su carácter de funcionario de la CEPAL y de que gozan de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Convenio.

SECCIÓN 15

El Gobierno concederá al Director Principal y a los demás funcionarios superiores permanentes de la CEPAL, reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida que lo permitan sus preceptos constitucionales, las inmunidades y prerrogativas diplomáticas señaladas en el párrafo 2 del Artículo 105.º de la Carta de las Naciones Unidas.

Para este efecto, dichos funcionarios de la CEPAL serán asimilados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a las distintas categorías diplomáticas y gozarán de las franquicias aduaneras que determina la Partida 1.901 del Arancel Aduanero.

SECCIÓN 16

a) Las prerrogativas e inmunidades acordadas en las disposiciones del presente Convenio se confieren en el interés de la CEPAL y no para ventaja personal de los interesados. El Director Principal levantará la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, dicha inmunidad impida el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la CEPAL. b) La CEPAL y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades chilenas para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observación de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas en el presente Convenio.

Personas que no son funcionarios de la CEPAL — Artículo 8.º

SECCIÓN 17

Las personas que, sin ser funcionarios de la CEPAL, son miembros de las misiones de la CEPAL, o son invitadas por la CEPAL, a la sede de la CEPAL, para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Sección 13 del Artículo 7.°, con la excepción de la establecida en la letra i) de dicha Sección y siempre que las personas indicadas no tengan la nacionalidad chilena.

Laissez-passer — Artículo 9.°

SECCIÓN 18

El Gobierno reconocerá y aceptará como documento válido para viajar y equivalente a pasaporte el laissez-passer emitido por las Naciones Unidas para funcionarios de la CEPAL.

Disposiciones generales — Artículo 10.°

SECCIÓN 19

- a) El Director Principal adoptará toda clase de providencias destinadas a impedir cualquier abuso en el ejercicio de las prerrogativas e inmunidades reconocidas por el presente Convenio, y a tal efecto dictará los reglamentos que considere necesarios y oportunos para los funcionarios de la CEPAL y las personas que integran las misiones de la Organización.
- b) Cuando el Gobierno considere que se ha cometido algún abuso en el goce de las prerrogativas e inmunidades reconocidas por el presente Convenio, el Director Principal, a solicitud del Gobierno, tratará el asunto con las autoridades chilenas competentes, para determinar si ha ocurrido tal abuso. Si tales consideraciones no dieran resultados satisfactorios al Director Principal y al Gobierno, el asunto será solucionado de acuerdo con el procedimiento detallado en el Artículo 11.°.

Acuerdos suplementarios y solución de controversias — Artículo 11.º

SECCIÓN 20

- a) El Gobierno y la CEPAL podrán celebrar los acuerdos suplementarios que fueren necesarios dentro del alcance del presente Convenio.
- b) La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, y el presente Convenio, cuando se refieren a la misma materia serán tratados en lo posible como complementarios.

SECCIÓN 21

Cualquiera controversia entre el Gobierno y la CEPAL sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de cualquier acuerdo suplementario o cualquiera cuestión relativa a la sede de la CEPAL o a las relaciones entre la CEPAL y el Gobierno, se resolverá de acuerdo con el procedimiento señalado en la Sección 30 del Artículo 8.º de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 12.°

SECCIÓN 22

- a) El presente Convenio entrará en vigencia inmediatamente después de que sea ratificado por el Gobierno de Chile, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda ponerlo en vigencia provisional en aquellas materias para las cuales le confiere facultades la ley 5.142.
- b) A solicitud del Gobierno o de la CEPAL podrán realizarse consultas para la modificación del presente Convenio, toda enmienda se efectuará por aprobación mutua.
- c) El presente Convenio será interpretado en vista de su objetivo fundamental que es el de hacer posible a la CEPAL el ejercicio pleno y eficiente de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.
- d) En los casos en que el presente Convenio establece obligaciones para las autoridades chilenas competentes, la responsabilidad definitiva en el cumplimiento de tales obligaciones corresponderá al Gobierno.

e) El presente Convenio y cualquier Acuerdo Suplementario celebrado entre el Gobierno y la CEPAL dentro del alcance de sus estipulaciones cesará de regir seis meses después de que cualquiera de las dos Partes Contratantes hayan notificado por escrito a la otra, su decisión de terminarlo, salvo en lo que respecta a las disposiciones que fueren aplicables a la cesación normal de las actividades de la CEPAL en Chile y a la disposición de sus bienes en Chile.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL

El Gobierno y la CEPAL han suscrito el presente Convenio el día 16 de febrero de 1953, en dos ejemplares en español.

Por el Gobierno de Chile. - (Fdo.): Arturo Olavarría Bravo, Ministro de Relaciones Exteriores. Por la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL). - (Fdo.): Raúl Prebisch. Director Principal a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

